

Recomendación: 39/2018

Expediente: CODHEY 43/2017

Quejoso: LMRCh.

Agraviado: El menor de edad GRU.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
- El Derecho a la Protección de la Salud.
- Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Autoridad involucrada: Elementos de la Policía Coordinada de Sanahcat, Yucatán.

Autoridades Responsables: Elementos de la Policía Coordinada de Kantunil y Hocabá, ambos del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida a los: Presidentes Municipales de Kantunil y Hocabá, ambos del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 43/2017**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **LMRCh**, en agravio del adolescente **GRU**, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a elementos de la policía coordinada de Kantunil, y Hocabá, Yucatán; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los mecanismos del Ombudsman, como los de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (en adelante CODHEY), tienen determinada su competencia para conocer de los hechos que se presentan en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas en esta entidad Federativa. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, es de injerencia exclusiva de este

Organismo estatal determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia.

Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos; numerales 3 y 7¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11 y 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas **violaciones a los derechos humanos a la Libertad Personal, Legalidad y Seguridad Jurídica; a la Protección de la Salud, en conexidad con los derechos de las niñas, niños y adolescentes.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas **son atribuibles a elementos de la policía coordinada de Kantunil y Hocabá, ambos del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran

¹ El artículo 3 establece como objeto de la CODHEY [...] *proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el Estado de Yucatán.* El artículo 7 dispone que [...] *La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos[...].*

² De acuerdo con el artículo 10, [...] *Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.* Asimismo, el artículo 11 establece: [...] *Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o para municipal (sic), y los organismos públicos autónomos estatales.* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: [...] *Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán se concluidos por (sic): I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación[...].*

³ *Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).*

por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

ÚNICO. El siete de febrero del año dos mil diecisiete, compareció ante esta Comisión el ciudadano **LMRCh**, acompañado de su hijo el adolescente **GRU**, a efecto de interponer queja en agravio del citado menor de edad, en contra de servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Kantunil, Yucatán, **en la que dicho menor de edad esencialmente expresó:** *[...]que el día domingo alrededor de las dos de la madrugada, presencié un pleito de un compañero que únicamente conozco con el nombre de M, del cual él resultó herido, por tal motivo lo ayudé a llevarlo a su domicilio; siendo el caso que al avanzar con él, se aparecen tres camionetas de la policía municipal de Kantunil, me empiezan a seguir y uno de los elementos dio la orden de detenerme, por lo que, por temor en esos momentos empiezo a trotar para alejarme del lugar, dejando a mi compañero en el sitio, y empiezo a correr, pero al ver que no tenía motivo alguno para ello es que decidí parar y entregarme en razón de que no había hecho nada; es el caso, que al darme alcance, varios elementos me empiezan a golpear en la cabeza con sus manos y al parecer con sus macanas; me tiran al suelo y me esposan, me suben a una unidad jalándome del cabello, y me dejan tirado en la cama de la camioneta, y un elemento empieza a pisar mi espalda y al externarle que me lastimaba me golpeaba en mi cabeza; cabe aclarar, que al momento de que me detienen, me quitan mi billetera y mi celular, posteriormente me trasladan al palacio municipal de Kantunil, me bajan arrastrándome del pantalón y un elemento le indica que lo dejara de hacer, en razón de que en el lugar hay cámaras, me piden mis pertenencias y le externo a un elemento femenino que me faltaba mi cartera y celular, me dice que si reconocía al elemento que me lo quitó, manifestándole que no porque estaban encapuchados; posteriormente me introducen a una de las celdas, quedando detenido hasta las cinco de la mañana aproximadamente del propio día, pagando la cantidad de trescientos pesos para poder salir[...]* **FE DE LESIONES:** el menor presenta pequeños raspones a la altura de los pómulos de ambos ojos, una pequeña cicatriz de forma lineal a la altura de la costilla izquierda, y apenas visible en las muñecas de ambas manos. [...]. Asimismo, se agregaron a dicha actuación 8 placas fotográficas de las lesiones que presentó el menor de edad.

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. Comparecencia de queja del menor de edad **GRU**, en compañía de su padre **LMRCh**, el **siete de febrero de dos mil diecisiete**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho único del apartado anterior.
2. Acuerdo de calificación, **de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete**, en la que personal de este Organismo admitió la inconformidad formulada en contra de la policía municipal dependiente del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, y solicitó al Director de la Policía de dicha localidad un informe escrito relacionado con los hechos de la queja.
3. Acta circunstanciada del **tres de marzo del dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo en el palacio municipal de Kantunil, Yucatán, relativa a la **audiencia de conciliación** llevada a cabo entre el ciudadano **LMRCh**, en representación del menor de edad **GRU**, con el ciudadano **Faine Dionisio Sabido Miranda (o) Fayne Sabido Miranda (o) Faine Dionisio Sabido Mena, responsable en turno de la Policía Municipal de dicha localidad**, en cuyo contenido se advierte lo siguiente: *[...]se le concede el uso de la voz al quejoso, quien menciona que para darse por conciliado la presente queja y estar conforme solicita que le sean devueltas sus pertenencias de su hijo menor, consistentes en una billetera con el dinero que traía dentro de la misma y un teléfono celular que le fueron sustraídos el día de su detención, según por el dicho del quejoso por parte de elementos de la policía municipal de este municipio; de igual forma pide que no vuelvan a molestar a su hijo menor de edad, siempre y cuando no se involucre en algún suceso ilegal o ilícito; sin embargo, el representante de la autoridad le indica que no es posible entregarle las pertenencias que solicita, toda vez que la corporación responsable de la detención del menor de edad fue la corporación del municipio de Hocabá, y su participación fue únicamente de resguardo cuando le fue entregado el joven por la corporación del poblado en comento, y porque desconoce de la existencia y destino de esos artículos; ante tales afirmaciones no se inicia el procedimiento de conciliación al no haber acuerdo entre las partes[...]*
4. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **en fecha quince de marzo de dos mil diecisiete**, relativa a la comparecencia del ciudadano **Teodosio Gil Ruiz, Comandante en turno de la Policía Municipal de Kantunil, Yucatán**, quien en relación a los hechos mencionó: *[...]que su intervención consistió en que el día en que se suscitaron, esto amaneciendo el día domingo cinco de febrero del año en curso (2017), aproximadamente a las 00:02 dos horas, al encontrarse en sus labores como Comandante de la policía municipal de Kantunil, realizando labor de vigilancia al estarse realizando la fiesta tradicional del municipio, encontrándose en las inmediaciones del parque principal, a un costado del ruedo taurino, la unidad 1374 de la policía municipal de Kantunil a bordo de la cual el compareciente se encontraba junto con el Comandante Fayne Sabido Miranda, así como las unidades policíacas de los municipios de Hocabá y Sanahcat, en labores propias de la policía estatal coordinada,*

siendo el caso que el compareciente ingresa al baño público, y al regresar a abordar la unidad policiaca de Kantunil, el comandante Fayne le indicó que se había suscitado un hecho de violencia en calles cercanas, por lo que en su compañía y de Alexis Tzab Barrera, quien fungía como agente de la policía de Kantunil y que actualmente ya no labora, puesto que se dio de baja, acuden junto con los elementos de las policías municipales de Hocabá y Sanahcat al lugar de los hechos, el cual se encuentra aproximadamente a dos esquinas y media del parque principal, esto frente al establecimiento comercial conocido como "Super Willys", siendo que al llegar al lugar de los hechos se percatan que un grupo como de 8 a 9 jóvenes se retiran del lugar y uno arranca a correr, percatándose el compareciente y sus compañeros que un muchacho se encontraba tirado en la carretera visiblemente lesionado de la cabeza, sujeto al cual auxilian, y las personas que ahí se encontraban señalan a los jóvenes que corrían como sus agresores, por lo que los elementos de las policías municipales de Hocabá y Sanahcat van tras ellos; es el caso, que el compareciente y sus compañeros al auxiliar al lesionado lo suben a la unidad policiaca a bordo de la cual se encontraban y lo llevan al centro de salud de Kantunil, para que reciba la atención médica debida, siendo que el médico de guardia no se encontraba, por lo que no pudo recibir atención médica, aclarando que el joven lesionado estaba consciente pero sangrando de la cabeza; ante la falta de atención médica, aproximadamente 4 amigos del muchacho les dijeron al compareciente y sus compañeros agentes de la policía, que lo llevarían al municipio de Xocchel de donde son originarios para que reciba atención médica, por lo que les hacen entrega del joven, indicándoles que ellos se harían responsables de llevarlo para que reciba la atención que requería. Seguidamente, al dirigirse al palacio municipal de Kantunil se entera que el sujeto que agredió a la persona lesionada había sido detenida por agentes de la policía de Sanahcat o Hocabá, sin poder especificar los elementos de qué policía municipal realizó la detención, ya que el comandante Fayne es quien vio todo el proceso, ya que él funge de alguna manera como encargado de la Dirección de la policía municipal de Kantunil, sin tener el cargo de manera formal con un nombramiento oficial, indicando que esa fue toda su participación en los hechos, aclarando que no vio la detención del joven, no sabe si estaba golpeado, ni si le fue quitado su billetera o celular por parte de algún elemento policiaco, así como tampoco autorizó la liberación del detenido y que tampoco tuvo contacto visual con él, lo que sí vio es que se apersonaron al palacio municipal dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, quienes pedían la liberación de la persona agresora y que decían ser los padres del detenido, personas que incluso se dirigían con insultos hacía los elementos de la policía municipal; que quien habló con ellos fue el comandante Fayne[...]

5. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, relativa a la comparecencia de la ciudadana **Yuliana Guadalupe Bacab Gamboa**, la cual según se hizo constar dijo ser **Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (sic)**, y en relación a los hechos aparece que mencionó: [...] que aproximadamente como a la una con cincuenta y cinco minutos de la mañana del domingo 8 de febrero, la entrevistada se encontraba en la comandancia del municipio de Kantunil, Yucatán, laborando, cuando a la hora antes citada ingresó detenido un menor de nombre GRU, el cual fue trasladado a la comandancia, por un pleito y disturbios en la vía pública, esto es del conocimiento de la compareciente por el parte policiaco, siendo el caso que al ingresar el

menor antes citado, el cual es agraviado en la presente queja, la oficial BACAB GAMBOA procede a tomarle sus generales, los cuales anotó en una libreta la cual se encuentra en la comandancia policiaca; después es asistida por sus compañeros oficiales, los cuales le quitan las esposas al menor antes citado, pidiéndole que entregue sus pertenencias, recordando la oficial BACAB GAMBOA que el menor sólo entregó una gorra de color negro, un cinturón, un par de tenis de la marca Nike, un par de piercing, siendo todo lo que el ahora agraviado entregó, declarando que nunca puso a su disposición un celular ni cartera y mucho menos dinero en efectivo; también hace de mi conocimiento que no recuerda que el ahora quejoso manifestara la pérdida de una cartera y un celular, declarando que después de recibir las pertenencias antes descritas la compareciente las toma en resguardo, introduciéndolas en una bolsa y amarrándola para luego guardarlas en el depósito de pertenencias; acto seguido el menor fue trasladado a una celda en la comandancia, recordando que mientras tuvo contacto con el menor GRU, este no presentaba lesiones visibles, haciendo de mi conocimiento que la entrevistada no entregó las pertenencias al menor antes citado, ya que estas fueron devueltas por el comandante Faine Dionisio Sabido Miranda al ahora quejoso[...]

6. Acuerdo de fecha **veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete**, en el que personal de este Organismo enderezó la queja por presuntas violaciones a los derechos humanos del menor de edad **GRU**, atribuibles a servidores públicos dependientes de los H. Ayuntamientos de Hocabá y Sanahcat, ambos del Estado de Yucatán, y solicitó a los directores de la policía de dichas localidades, un informe escrito relacionado con los hechos de la queja.
7. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **en fecha diez de abril de dos mil diecisiete**, relativa a la comparecencia del ciudadano **Luis Rolando Kantun Cauch (o) Rolando Kantun (o) Rolando Cantun Cauch, Policía Tercero de la Policía Municipal de Hocabá, Yucatán**, quien en relación a los hechos indicó: [...]su intervención consistió en que el día en que se suscitaron, esto en horas de la madrugada del día domingo cinco de febrero del año en curso (2017), aproximadamente entre la 01:00 una a las 00:02 dos horas, al encontrarse en sus labores de apoyo como policía coordinada en el municipio de Kantunil, Yucatán, ya que se verificaba la fiesta de dicho municipio y se encontraba junto con sus compañeros agentes de la policía municipal de Hocabá, en las cercanías del palacio municipal de dicho municipio ya que se efectuaba el baile con motivo de las fiestas, el comandante Rolando Vega recibe una solicitud de apoyo del comandante en turno de la policía de Kantunil, ya que se había generado un disturbio en las cercanías, por lo que a bordo de la unidad 1381 de Hocabá en compañía de sus otros compañeros, acuden al lugar que está a unos metros de donde se encontraban, y al llegar al sitio ven una muchedumbre que estaba amontonada en torno a un joven que se encontraba tirado en el pavimento, y la gente que se encontraba en el lugar indicó que el agresor había corrido, señalándoles la dirección a donde se había dirigido; siendo el caso que al dirigirse a dicho sitio, el cual dista aproximadamente a tres esquinas de los hechos, se percatan que el supuesto agresor estaba detenido por un elemento de la policía municipal de Kantunil, Yucatán, y forcejeaba con él, por lo que sus compañeros Rolando Vega y Roberto bajan de la camioneta en apoyo del agente de Kantunil, y ayudan a su compañero para someterlo, poniéndole los ganchos de seguridad, precisamente por seguridad de él y de sus compañeros, acercándolo a la camioneta de Hocabá, donde el compareciente se

*encontraba; que no se percató que sea menor de edad la persona detenida, siendo que lo sostiene de sus axilas y lo sube, sube de igual manera en la cama de la camioneta el agente de la policía de Kantunil, Yucatán, y su compañero Roberto, y adelante el comandante Rolando Vega, y manejando la unidad su compañero de nombre Adriel; siendo el caso, que se dirigen a la comandancia de la policía de Kantunil, donde el agente de dicho municipio le da acceso a la cárcel pública municipal, siendo toda su participación en los hechos que se investigan, **indicando que pudo percatarse que el detenido tenía sangre en su cabeza desde que lo subió a la camioneta**, y no sabe nada en relación con la cartera y celular que alega le fueron sustraídos, y mucho menos que fuera golpeado por el compareciente o sus compañeros, cuando el joven se encontraba en la parte trasera de la camioneta policiaca[...]*

8. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **en fecha diez de abril de dos mil diecisiete**, relativa a la comparecencia del ciudadano **Sebastián Ariel Sosa Azcorra (o) Sebastián Adriel Sosa Azcorra (o) Adriel Sosa Azcorra (o) Adriel Soasa Azcorra, Policía Municipal de Hocabá, Yucatán**, quien en relación a los hechos señaló: [...] *que estaban comisionados en el municipio de Kantunil, debido a la fiesta tradicional que se estaba celebrando en dicho lugar, era el día domingo cinco de febrero del año en curso (2017), aproximadamente a las dos de la madrugada, que se encontraban el de la voz y sus compañeros, el comandante Rolando Vega; Roberto Pool, y Rolando Kantún, alrededor de la unidad oficial 1381, perteneciente al municipio de Hocabá, Yucatán, que estaba estacionada a un costado de la cancha de dicho municipio, cuando en un momento dado el Comandante de Kantunil, del cual desconoce su nombre, se acercó a su comandante Vega y le pidió apoyo por una riña que se estaba suscitando en la otra cuadra paralela a la que ellos se encontraban; tal es el caso que abordaron la unidad oficial y se dirigieron a la calle que les indicaron, sin recordar el número exacto; al llegar al lugar que les indicaron que se ubica a cinco metros del comercio denominado "Willys", pudo ver que había una persona tirada en el piso, aclarando que no se pudo fijar bien debido a que él iba manejando, **lo que sí vio es que ya había llegado al mismo lugar el comandante de Kantunil, Yucatán**; continúa diciendo **que la gente que estaba cerca les gritaban a los uniformados que el joven que corría era el responsable de haber lesionado a la persona tirada, por tal motivo es que avanza para darle alcance, sin embargo pudo ver que una unidad de la policía municipal de Kantunil, le cierra el paso al joven y lo detienen**; posteriormente y **como su unidad era la que se encontraba más cerca, es a la que abordaron al detenido para ser trasladado a la Cárcel Pública, y sus compañeros hacen el procedimiento de entrega**, toda vez que en su unidad iba el detenido, ya que reitera que él era el chofer de la unidad oficial 1381[...]*
9. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **en fecha diez de abril de dos mil diecisiete**, relativa a la comparecencia del ciudadano **Roberto Ismael Pool Ek (o) Roberto Izamael Pool Ek, Policía Tercero de Hocabá, Yucatán**, quien en relación a los hechos señaló: [...] *que el día cinco de febrero, con motivo de la policía coordinada (sic), se encontraba en la localidad de Kantunil, Yucatán, a bordo de la unidad 1381 de la localidad de Hocabá, Yucatán, en compañía de los elementos de la Policía Municipal de Hocabá, Yucatán, de nombre Rolando Vega Chan, Adriel Sosa Azcorra y Rolando Kantun, cubriendo las festividades del municipio de Kantunil, por lo que aproximadamente a la una de la mañana les*

solicitaron el apoyo por un pleito, por lo que cuando se dirigieron al lugar de los hechos, siendo estos en el centro de dicha localidad (sic), aproximadamente a tres cuadras del palacio municipal, yendo para Holcá, **en donde se percataron de un muchacho que se encontraba tendido en el piso, y la gente señalando a otro que estaba corriendo, quien según la gente decía que era quien había agredido al sujeto que esta tendido en el piso**, por lo que al dirigirse hasta donde estaba dicho sujeto, aproximadamente cuatro cuadras después del palacio municipal, siempre sobre la carretera que va hacia Holcá, se percató de que la policía Municipal de Kantunil, en específico un elemento, el cual no sabe su nombre, ya lo tenía sometido, ya que dicho sujeto, que ahora sabe que es el agraviado, el menor GRU, estaba alterado y queriendo escapar, por lo que al llegar el policía Municipal de Kantunil lo abordó a la unidad del compareciente, la 1381, y les dieron la orden de que lo trasladaran hasta los separos de la comandancia municipal de Kantunil, Yucatán, manifestando que dicho elemento de Kantunil también abordó la unidad 1381 en la parte trasera junto con el detenido, indicando el compareciente que él venía en la parte de delante de la unidad, (sic), y no se pudo percatar si el ahora agraviado presentaba huella de lesiones visibles; sin embargo era probable, ya que estuvo involucrado en un pleito; siendo que en menos de quince minutos llegaron a la comandancia, y el elemento de la policía de Kantunil fue quien lo registró[...]

- 10.**Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **en fecha diez de abril de dos mil diecisiete**, relativa a la comparecencia del ciudadano **Elmer Rolando Vega Chan, Oficial de Hocabá, Yucatán**, quien en relación a los hechos refirió: [...]que el día sábado cuatro de febrero del año en curso (2017), el entrevistado y varios elementos a su cargo se encontraban apoyando a la policía municipal de Kantunil, Yucatán, en razón de las fiestas a la virgen de la Candelaria, a solicitud el comandante Faine Dionisio Sabido Mena (sic); siendo el caso, que aproximadamente a la una de la madrugada el comandante Sabido Mena (sic) pide su apoyo para que acudan a la calle 21 por 20 y 20 del municipio de Kantunil, Yucatán, ya que varias personas se habían quejado de un disturbio en ese lugar, al parecer causando por varias personas en los que se encontraban menores de edad (sic), por lo que al llegar al sitio mencionado el entrevistado y tres elementos, los cuales eran los policías terceros: Adriel Soasa Azcorra; Roberto Izamael Pool Ek, y Rolando Cantun Cauich, pudieron visualizar a una persona tendida en el suelo, al parecer lesionada, siendo el caso que al estar ahí los vecinos del lugar informaron a los elementos que sobre la misma calle había una persona corriendo, al parecer involucrado en los disturbios, por lo que al abordar su unidad y seguirlo, vieron que al parecer fue detenido por un elemento de la policía de Kantunil, Yucatán, manifestando el entrevistado no saber el nombre, ni el cargo del mencionado uniformado; siendo el caso que dicho elemento sube a una persona del sexo masculino a la unidad donde se encontraba el suscrito entrevistado, la cual es la numero 1381, asegurando el mencionado elemento de Kantunil, Yucatán a la unidad antes citada, manifestando que nunca vio que el elemento de Kantunil no golpío al detenido ni le infirió lesiones (sic), sino al parecer el detenido ya estaba lesionado en razón de la riña en la cual participó; siendo el caso que al trasladarlo a la cárcel pública de Kantunil, Yucatán, fue puesto a disposición de la policía del lugar, manifestando el entrevistado que al entregarlo éste no tenía cantidad de dinero alguna ni mucho menos un celular, sino lo que entregó fueron unas pulseras metálicas, siendo todas las pertenencias del detenido, manifestando que nunca se le golpeó, lesionó, o se le sustrajo alguna pertenencia,

entejándolo aproximadamente a la 13 horas con veinte minutos de la madrugada(sic), siendo toda su participación en los hechos que se investigan[...]

11.Oficio sin número, del **seis de abril de dos mil diecisiete**, recibido ante esta Comisión estatal el siete siguiente, signado por el **comandante Roberto Ek Chan, Director de Seguridad Pública de Sanahcat, Yucatán**, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: [...] *I.- Niego en todos sus términos cualquier violación a los Derechos Humanos del menor con iniciales GRU, no omitiendo manifestar que en las primeras horas del día trece de febrero del año en curso (sic), a través de la Policía Coordinada recibimos una llamada de apoyo para acudir al municipio de Kantunil, Yucatán, ya que con motivo de su fiesta tradicional, se efectuaba un baile popular en dicha población, y al parecer la Policía Municipal de esa población requería apoyo, razón por la cual el suscrito y dos Policías Terceros o de tropa, a bordo de la Unidad de la Policía Municipal con número económico 1382, acudimos al llamado de apoyo, siendo que al llegar a dicho municipio se recibió un aviso de que una persona, al parecer en estado de ebriedad, se encontraba tirada en medio de la carretera en las confluencias de las calles 21 x 20 y 22, y se procedió a verificar dicha situación, con las Unidades de Kantunil, Hocabá y Sanahcat, estando al frente de dicho convoy la de Kantunil, y al llegar al cruzamiento de las calles antes mencionadas efectivamente se encontraba una persona recostada en medio de la carretera, al parecer con golpes en el cuerpo, y señala a una persona que estaba cerca como su agresor, quien al ver que lo señalan se empieza a dar la fuga y se procede a su persecución, y al darse cuenta que se le iba dar alcance se detiene, procediendo a su detención los elementos de la Unidad con número económico 1381 de la Policía Municipal de Hocabá, Yucatán, quienes son los que realizan su detención y su traslado a la Comandancia Municipal de Kantunil, Yucatán, aclarando que en dicha detención no participamos ninguno de los elementos de la Policía Municipal de Sanahcat, así como tampoco en la elaboración del informe respectivo, y únicamente estuvimos a la expectativa[...].*

12.Oficio sin número, del **trece de abril de dos mil diecisiete**, recibido ante esta Comisión estatal el veintiuno siguiente, signado por el **ciudadano Marcos Antonio Cauich Yah, Presidente Municipal de Hocabá, Yucatán**, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: [...] *que de acuerdo con el informe Policial Homologado de fecha cinco de febrero del año dos mil diecisiete, se desprende que aproximadamente a la una de la mañana del día domingo cinco de febrero del año en curso (2017), elementos de la Policía Municipal de Hocabá, Yucatán, se encontraban realizando labores de vigilancia en el municipio de Kantunil, Yucatán, a bordo de la unidad 1381 de la Policía Municipal de Hocabá, Yucatán, esto como parte de un operativo de seguridad implementado para la celebración de la feria tradicional de la virgen de la calendaría en el Municipio de Kantunil, Yucatán, en coordinación con la policía municipal de Kantunil, Yucatán, y del Municipio de Sanahcat, Yucatán, cuando en ese mismo momento les es solicitado el apoyo por parte de la unidad 1374 de la Policía Municipal de Kantunil, Yucatán, ya que en ese momento se estaba dando una riña sobre la calle 21, entre 20 y 22 del centro de ese Municipio, por lo que los elementos de la policía de Hocabá, Yucatán, de manera inmediata procedieron a trasladarse a bordo de su unidad al lugar señalado, siendo el caso que al llegar al lugar en el*

mismo se encontraba una persona aparentemente lesionada, misma persona que ya se encontraba siendo atendida por parte de los elementos de la Policía Municipal de Kantunil, Yucatán, y que de acuerdo con algunas declaraciones de los vecinos, momentos antes se había llevado a cabo una riña en el lugar entre un grupo de jóvenes, los cuales al ver la llegada de los elementos de la policía municipal de Kantunil, Yucatán, estos se echaron a correr para darse a la fuga, sobre la calle 21 con dirección a la comisaria de Holcá, Yucatán, logrando percatarse el comandante **VEGA CHAN**, que a unas cuantas cuadras del lugar se encontraba corriendo un grupo de jóvenes de manera sospechosa, razón por la cual los elementos de la Policía Municipal de Hocabá, Yucatán, proceden a abordar su unidad para darles alcance; es el caso que a dos cuadras siempre sobre la calle 21, logran divisar que un elemento de la Policía Municipal Kantunil, Yucatán, logra alcanzar a uno de ellos, procediendo a detenerlo, por lo que los elementos de la Policía Municipal de Hocabá, Yucatán, descienden de su unidad para brindarle el apoyo y trasladarlo a las instalaciones de la cárcel Pública del Municipio de Kantunil, siendo trasladado en la unidad número 1381 de la Policía Municipal de Hocabá, Yucatán siendo custodiado durante todo el trayecto por el elemento de la Policía Municipal de Kantunil, Yucatán, que lo detuvo, por lo que al llegar a las instalaciones de la cárcel pública del Municipio de Kantunil, Yucatán, el detenido quedó a disposición de la Policía Municipal de Kantunil, Yucatán, y sin más intervención que únicamente el apoyo de traslado del detenido por parte de los elementos de la Policía Municipal de Hocabá, Yucatán, estos procedieron a retirarse del lugar para continuar con sus labores de vigilancia dentro del municipio de Hocabá, Yucatán[...].

Del mismo modo, anexó el **Informe Policial Homologado** de fecha **cinco de febrero del año dos mil diecisiete**, elaborado por el **ciudadano Elmer Rolando Vega Chan, Comandante en turno de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán**, que en su parte conducente señala: [...] **Hora del evento: 01:55 am [...]** **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.** – Siendo aproximadamente la una de la madrugada del día domingo cinco de febrero del año dos mil diecisiete, encontrándonos realizando labores de vigilancia en el municipio de Kantunil, Yucatán, el suscrito comandante Elmer Rolando Vega Chan, y los policías terceros Sebastián Ariel Sosa Azcorra; Roberto Ismael Pool Ek, y Luis Rolando Kantun Cauich, a bordo de la unidad con número económico **1381**, de la Policía Municipal de Hocabá, Yucatán, en coordinación con los elementos de la Policía Municipal de Kantunil, Yucatán, y de la Policía Municipal de Sanahcat, Yucatán, como parte de un operativo de seguridad implementado en ese municipio durante la celebración de la feria tradicional en honor a la virgen de candelaria, cuando en ese momento nos es solicitado el apoyo por parte de la unidad número **1374**, de la Policía Municipal de Kantunil, Yucatán, al mando del comandante Faine Dionisio Sabido Miranda, debido a que sobre la calle 21, entre 20 y 22, de la colonia Centro del Municipio de Kantunil, Yucatán, les habían reportado por la ciudadanía que se estaba llevando a cabo una riña entre varias personas de la localidad, y que entre estas mismas se encontraban menores de edad, razón por la cual el suscrito comandante Vega Chan y los citados policías terceros, procedimos a dirigirnos hacia el lugar a bordo de nuestra unidad, en compañía de la unidad **1382** de la Policía Municipal coordinada de Sanahcat, Yucatán, al mando del comandante Roberto Ek Chan, por lo que al llegar al lugar de los hechos, siendo esto aproximadamente a la una de la madrugada con cinco minutos del mismo día domingo

cinco de febrero, los antes citados elementos de la Policía Municipal de Hocabá, Yucatán, procedimos a descender de nuestra unidad, pudiendo percatarnos que en el lugar había una persona del sexo masculino aparentemente lesionada e inconsciente tendida sobre la acera asfáltica, misma persona la cual ya estaba siendo auxiliada por parte de los elementos de la Policía Municipal de Kantunil, Yucatán, siendo el caso que algunos vecinos del lugar nos señalaron que momentos antes un número determinado de jóvenes habían tenido una riña, y que al ver la llegada de los elementos de la Policía Municipal de Kantunil, Yucatán, todos ellos empezaron a correr sobre la calle 21, con dirección a la comisaría de Holcá, Yucatán, por lo que al oír lo anterior el suscrito comandante Elmer Rolando Vega Chan, pude visualizar que a unas cuantas cuadras del lugar siempre sobre la calle 21, un grupo de personas se encontraba corriendo de manera sospechosa, razón por la cual seguidamente el suscrito comandante y los elementos a mi cargo procedimos a abordar de nueva cuenta a nuestra unidad, la cual es la marcada con el número económico **1381**, para darles alcance, siendo el caso que al avanzar aproximadamente unas dos cuadras sobre la misma calle 21 pudimos percatarnos que un elemento de la policía municipal de Kantunil, Yucatán, se encontraba forcejeando sobre la calle con una persona del sexo masculino, al parecer menor de edad, motivo por el cual detuvimos la marcha de nuestra unidad y procedimos a descender de la misma, para ver qué es lo que estaba sucediendo; cabe mencionar que al descender de nuestra unidad, el elemento nos indica que la persona con la que se encontraba forcejeando aparentemente había estado involucrada en la riña sucedida momentos antes, así como de igual manera este mismo elemento nos solicita el apoyo para trasladar al detenido a la cárcel pública del municipio de Kantunil, Yucatán, por lo cual el oficial que lo detuvo procede a abordarlo a la parte trasera de nuestra unidad para trasladarlo, siendo custodiado en todo momento por el mismo elemento de la policía municipal de Kantunil, Yucatán, y ya encontrándose ambos a bordo se procede a trasladarlo a las instalaciones de la cárcel pública del municipio de Kantunil, Yucatán, por lo que al llegar al lugar, esto es, aproximadamente a la una de la madrugada con veinticinco minutos del mismo día y año, el elemento de la Policía Municipal de Kantunil, Yucatán, procedió a descender de nuestra unidad a la persona detenida, quedando a disposición de los elementos de la Policía Municipal de Kantunil; cabe mencionar, que el mismo elemento que lo detuvo nos mencionó que dicha persona respondía al nombre de G.R., tenía diecisiete años de edad, y era vecino de la comisaría de Holcá, Yucatán, y que se le detuvo aparentemente por estar involucrado en la riña que había sucedido momentos antes, por lo que sin más intervención por parte de los elementos de la Policía Municipal coordinada del municipio de Hocabá, Yucatán, siendo aproximadamente la una de la mañana con cincuenta minutos del mismo año, el suscrito comandante Vega Chan y los policías terceros Sebastián Ariel Sosa Azcorra; Roberto Ismael Pool Ek, y Luis Rolando Kantun Cauich, procedimos a retirarnos del lugar para regresar a nuestras labores de vigilancia dentro del Municipio de Hocabá, Yucatán. Sin más por el momento se termina el presente informe siendo las tres horas con quince minutos del día de hoy 05 de febrero del año dos mil diecisiete[...].

13. Acta circunstanciada de fecha **dieciséis de junio del año dos mil diecisiete**, por medio de la cual se hizo constar que personal de esta Comisión de Derechos Humanos, **se constituyó al municipio de Kantunil, Yucatán**, específicamente en las inmediaciones de la calle veintiuno, por veinte y veintidós del centro de esa localidad, y **realizaron diligencia de inspección**

ocular y de impresiones fotográficas, así como entrevistaron a vecinos del aludido lugar, en cuyo contenido se desprende: [...]el suscrito auxiliar procedió con base a las constancias que obran en el expediente de la queja, a localizar el lugar de la detención que según los datos que mencionan por parte de la autoridad involucrada que fue cerca del Súper Willis, y que por comentarios de vecinos cercanos al parque principal y del municipio, refieren que el único Súper Willis es el ubicado a un costado del parque principal, por consiguiente el suscrito [...] estando en el mismo parque principal entrevisté a dos personas del sexo femenino, que al identificarme previamente, e informarles del motivo de la entrevista, señalaron que la feria del pueblo lo realizan en la explanada que está entre la iglesia y las canchas donde está un domo, y que sí recuerdan que hubo un pleito para esa fecha entre muchachos, donde resultó lesionado un muchacho que saben que es de Holcá, pero eso ocurrió donde está la cancha principal donde está el domo, ya que allí se ponen triciclos de venteros y allí se ponen los muchachos; así mismo, se le preguntó si saben si a raíz de haberse provocado la lesión a dicho muchacho hayan a alguien cerca del Súper Willis, a lo que respondieron: que si saben que se detuvo a una persona, pero cerca del Súper Willis, señalándome que por donde está una casa de color verde, entre esa parte detuvieron a uno por los policías, pero no saben de quién se trate; asimismo, agregaron que los policías de Kantunil, son muy molestos con los muchachos que habitan ya que andan perjudicándolos si los ven en grupo, e inclusive a un hijo de una de las entrevistadas así lo molestaban, e incluso lo metieron a la cárcel sin haber algún motivo, como un caso más que se ha dado, siendo todo lo que se manifestó, y previamente informadas del derecho que tiene de proporcionar o no sus nombres, manifestaron no querer hacerlo[...]. Acto seguido, y dada la información obtenida me apersoné al lugar donde según hubo la detención cerca del Súper Willis, apersonándome en un predio que está a dos casas antes del citado súper, y entrevistándome con una persona del sexo femenino que al identificarme previamente e informarle el motivo de la visita y diligencia a realizar con relación a los hechos de la queja en comento, a lo que, manifestó que de los hechos que se le preguntan sabe que con motivo de la feria que se celebra para el mes de febrero, se da mucho pleito entre chavos y en particular de los hechos que se le pregunta, cómo tiene un puesto en las noches sí sabe de un pleito que se originó una noche donde lastimaron a un muchacho que es de Holcá, en donde está la cancha que tiene un domo cerca de la explanada donde se pone la feria, y que al parecer detuvieron a un muchacho del Súper Willis unos metros al más adelante (sic), y que no saben qué habrá pasado con el muchacho lesionado con una navaja, siendo todo lo que desea decir, y previamente informada del derecho que tiene para proporcionar o no su nombre, respondió que no desea proporcionarlo[...] y no habiendo más personas a entrevistar se da por terminada la presente diligencia[...] Es de indicar, que se anexaron 06 placas fotográficas que se tomaron al efecto.

- 14.**Acta circunstanciada de fecha **dieciséis de junio del año dos mil diecisiete**, por medio de la cual se hizo constar que personal de esta Comisión de Derechos Humanos, **se constituyó al municipio de Holcá, Yucatán**, y entrevistó a la ciudadana **MCUP**, mamá del menor de edad agraviado GRU, en cuyo contenido se desprende: [...]que no se encuentran ni su hijo ni su esposo, ya que están en la ciudad de Mérida, Yucatán, por consiguiente el suscrito auxiliar le informó el motivo de la visita consistente en entrevistar al señor LMRCh, o en especial al menor, para preguntarle del lugar donde fue el evento de la detención hacia el menor (sic), toda

vez que de la declaración inicial de queja no se hace constar claramente donde fue el hecho de la detención efectuada sobre la persona del menor de edad GRU; al respecto la entrevistada señaló que sabe por comentario de su hijo menor agraviado, que el lugar donde fue la detención es por el COBAY de Kantunil, a dos cuadras pasando el colegio casi, o a media cuadra de una tienda que está cerca de dicho colegio, debido a que en ese entonces estaba corriendo y dirigiéndose a casa de su hermano de nombre ARU, que vive por dicho rumbo, ya que estaba asustado, por lo que le pasó al muchacho que habían lastimado y que él estaba ayudándolo, pero al ver que se acercaban los policías, no recordando qué elementos de la policía eran, ya que estaba tanto los de Hocabá, como los de Kantunil, pensó que lo iban a involucrar y por eso se retiró corriendo con dirección a casa de su hermano, pero fue alcanzado y detenido por ese rumbo, siendo todo lo que sabe [...]. Asimismo, señaló que ese día de los hechos, en horas de la madrugada le avisaron, no recordando quién vecina, que su hijo menor había sido detenido y por lo cual fue al palacio de Kantunil, Yucatán, y donde se entrevistó con el comandante de nombre Fayne, quien no le permitió poder ver a su hijo que estaba detenido, y que le decía que se lo iban a entregar, pero sólo le daban largar y nunca se le permitieron ver a su hijo (sic); agregó que había muchas personas en el palacio manifestándose en contra del actuar de los policías, ya que habían otros muchachos detenidos al parecer, por lo tanto se regresó a su casa y una vez estando en su casa, horas después se presentó una familiar de su esposo de nombre MRChP, esposa del primo de su esposo, quien le trajo a su hijo menor agraviado, y quien le indicó que tenía varios golpes y más en la parte de su cabeza, y que no lo regañen por lo que ha pasado y que mejor se avoquen para atender sus lesiones; en vista de lo anterior, le hicieron valoraciones médicas en la parte de su cabeza donde se quejaba de mucho dolor, y se pudo saber que tenía coágulos, mismo que tuvo que medicarse para ver curarlo, y actualmente por no estar estudiando su hijo, éste acompaña a su padre en Mérida, Yucatán para apoyarlo en el trabajo, ya que se dedica a la mecánica[...].

15. Acta circunstanciada de fecha **dieciséis de junio del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de esta Comisión estatal **en el municipio de Holcá, Yucatán**, en la cual se hizo constar la entrevista realizada a la ciudadana **MRChP**, en cuyo contenido se advierte en lo conducente: [...] *que sí conoce al menor agraviado, ya que la llamada de cariño tía (sic), y que sobre los hechos motivo de la queja sabe y le consta lo siguiente: que no recordando el día, pero en horas de la madrugada, le avisó un conocido o amigo de su hijo, no recordando el nombre de dicha persona, quien le dijo que su hijo de nombre ÁNDCh, estaba detenido en la cárcel de Kantunil, Yucatán, y por lo tanto se fue a Kantunil para ver hablar con el presidente municipal o con el director de la policía municipal, ya que la entrevistada señala que ha sido presidente municipal de dicho lugar en administración anterior; siendo que al llegar al palacio de dicho lugar, pudo hablar con el Comandante Fayne, al que le preguntó por qué tienen a su hijo detenido, y como la conocen le respondió el citado comandante: que por haber estado alterando el orden, y que sí se lo entregaría, pero que se lo darían en la parte de atrás de la cárcel pública para que no lo vieran la demás gente que estaba protestando por los hechos ocurridos, pero la entrevistada le dijo al comandante que no está bien de esa forma, y que lo sacaría por la entrada principal, a su vez, escuchaba que su hijo gritaban desde las celdas de la cárcel pública (sic), diciendo que G es inocente, no ha hecho nada, y como sabía que lo iban a liberar, no quería salir para no dejar solo a G, ya que sabía que lo iban a sacar por*

encontrarse la entrevistada allá; sin embargo, al ver la situación la entrevistada le expresó al comandante, el por qué se le detuvo al citado menor de edad, a lo cual le comentó dicho comandante que por estar involucrado en una riña donde resultó lesionado otro muchacho, y para que pueda retirarse tendría que pagar como de la detención que se debe pagar una multa de \$300.00 (son trescientos pesos moneda nacional), a lo que le reclamo por qué debe pagar si no hizo nada, ya que la gente que está a fuera del palacio señalan que el muchacho (G) no hizo nada, y no sería justo lo que se le está haciendo, pero al final por ser un familiar por parte de su esposo, la entrevistada efectuó el pago de la multa y se llevó a su mencionado hijo y al menor ahora agraviado, para luego llevarlo a casa de sus padres, donde les dijo a los padres del menor agraviado que no lo regañen, y que se evoquen a brindarle la atención medica que requiere, ya que se veía muy mal y se quejaba de dolor en la cabeza[...].

16. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete**, relativa a la comparecencia del ciudadano **Faine Dionisio Sabido Miranda (o) Fayne Sabido Miranda (o) Faine Dionisio Sabido Mena**, Comandante de la Policía Municipal de Kantunil, Yucatán, quien en relación a los hechos refirió: [...] *que su intervención consistió en que el día que se suscitaron los hechos que se investigan, sin recordar la fecha exacta, pero que fue en los primeros días del mes de febrero, siendo aproximadamente las 02:00, y encontrándose el compareciente y otros elementos de la policía municipal de Kantunil, así como de las policías de los municipios de Sanahcat y Hocabá, ya que se brindan apoyo a través de la policía coordinada, estacionados sobre la calle 23, por 20 y 22, esto frente al palacio municipal, ya que se había llevado a cabo la corrida tradicional por la fiesta del pueblo, y se estaba verificando en esos momentos el baile tradicional, siendo el caso que se aproximan unos ciudadanos reportando que en la otra calle, esto es sobre la calle 21, unos muchachos agredían a un joven, por lo que se mueven hacía el sitio las unidades de Sanahcat, Hocabá, y él al mando de la unidad de Kantunil, esto junto con el otro comandante de nombre TEODOSIO GIL RUIZ, quien era el encargado del turno; siendo que al llegar al lugar de los hechos, se percatan de una persona del sexo masculino que se encontraba tirado en el pavimento semi inconsciente, el cual era auxiliado por otros ciudadanos que lo rodeaban, el compareciente se baja a averiguar, por lo que al indagar con los ahí presentes les informan que un grupo de jóvenes, recién había agredido al muchacho que se encontraba tirado, señalando el rumbo por el cual se habían ido, viendo que unos muchachos corrían, encontrándose a aproximadamente 40 cuarenta metros de distancia, por lo que ante el señalamiento, las unidades de Sanahcat y Hocabá, está al mando del comandante Vega (sic), les dan alcance sobre aproximadamente tres esquinas y media, que es todo lo que sabe y le consta con respecto a estos hechos, por lo que desconoce cuál fue el procedimiento que se realizó durante la detención, si éste sufrió de alguna agresión, o si le quitaron alguna pertenencia, ya que él al mando de la unidad de Kantunil, acompañado del comandante Gil Ruiz, su labor consistió en verificar el estado de salud del joven agredido, al cual trasladaron al Centro de Salud para su debida atención médica, por lo que al dirigirse al palacio municipal de Kantunil, el agresor ya había sido ingresado a la cárcel pública municipal. Asimismo, que el primo del joven detenido al acudir y solicitar la liberación de su primo, estando en estado inconveniente al parecer por haber ingerido bebidas alcohólicas, solicitando su liberación con palabras altisonantes, y sin retirarse del palacio es detenido e ingresado a la cárcel municipal;*

sin embargo, aproximadamente siendo las 04:30 cuatro horas con treinta minutos, se aproxima la madre de este muchacho, quien es tía del joven primeramente detenido, a la cual conoce como "M", a quien el compareciente le explicó la situación, entendiendo las razones por la cual su hijo fue detenido, solicitando que saliera en libertad, siendo que dicha ciudadana sale y platica con el Alcalde, según le comenta, y al volver le dice que ya había platicado con el Presidente Municipal y éste le dijo que podía liberar a su hijo, siendo que al acudir a decirle a su hijo, dicho joven del cual no recuerda su nombre se niega a salir, argumentando que no saldría si no sale en libertad también su primo, por lo que el compareciente ante esta situación, y por cuanto la persona lesionada no interpuso denuncia alguna por los hechos, y en atención a ello le dice a doña "M" si se hace responsable de su sobrino, indicando la dama que sí, por lo que decide liberar a los dos jóvenes, esto aproximadamente a las 05:00 horas de la mañana del día de los hechos, siendo liberados y entregados a doña "M". Por lo que respecta a las pertenencias que alega el joven le fueron quitadas, ignora qué sucedieron con sus pertenencias (sic), ya que incluso el mismo muchacho manifiesta en su queja que al llegar al palacio municipal de Kantunil, las pertenencias que alega ya no tener en su posesión, eran su cartera y su celular, por lo que suponiendo sin conceder que se las hubieren quitado, esto fue antes de ser ingresado a la cárcel del municipio de Kantunil; ahora bien, respecto a la elaboración de Informe policial homologado, este debió ser realizado por la policía de Hocabá, ya que ellos detuvieron y dieron ingreso a la cárcel al joven detenido, lo que si la ex agente de la policía municipal de nombre Lupita Gamboa, y quien ahora labora en la policía municipal de Xocchel, es quien debió anotar en una libreta, luego en bitácora y ficha de ingreso, el reporte acerca de la detención y los hechos, sin embargo, estos dos últimos hechos no se realizaron, aunque sí debe constar en una libreta, la cual ignora si aún la tiene la agente, pero que indagará con dicha agente, para que en su caso se realice el envío[...].

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que elementos de la Policía Coordinada de Kantunil y Hocabá, ambos del Estado de Yucatán, incurrieron en violaciones a derechos humanos **relativos a la Libertad Personal**, en la modalidad de **Detención Ilegal**, y a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, en conexidad con los **Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, en agravio del adolescente **GRU**.

De igual modo, se acreditó la transgresión **al derecho a la libertad personal**, en la modalidad de **retención ilegal**, así como a la **legalidad y a la seguridad jurídica**, y a la **protección de la salud**, en conexidad con el **derecho de las niñas, niños y adolescentes**, en perjuicio del citado menor de edad **GRU**, por parte de elementos de la aludida policía de Kantunil, Yucatán.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad Personal**, en la modalidad de **detención ilegal**, en agravio del menor de edad **GRU**, en virtud de que el día cinco de febrero del año dos mil diecisiete, entre la una y dos de la madrugada, fue detenido por elementos de la Policía

Coordinada de Kantunil y Hocabá, Yucatán, sin existir los elementos mínimos necesarios para justificar la privación de su libertad. Con lo anterior, incurrieron en una **detención ilegal**, pues no se encontraba en los supuestos de flagrancia, ni existía un mandamiento de autoridad competente que así lo dispusiera.

Asimismo, se incurrió en violación al **Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de Retención Ilegal**, por parte de **elementos de la Policía Municipal de Kantunil, Yucatán**, pues una vez realizada la detención del menor de edad agraviado **GRU**, lo trasladaron a la Comandancia de dicha localidad, y de inmediato dispusieron su ingreso a una celda, donde permaneció por alrededor de dos a tres horas, sin contar con la orden fundada, motivada y emitida por autoridad competente, con lo que se actualizó una retención ilegal configurada por los mencionados elementos municipales.

El Derecho a la Libertad Personal, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de igual manera a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

La violación al **derecho a la Libertad Personal**, en la modalidad de **Detención Ilegal** es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente, u orden de detención expedida por la autoridad ministerial.

La violación al **derecho a la libertad personal**, en la modalidad de **Retención Ilegal**, es la acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello, o sin respetar los términos legales, realizada por un servidor público, o bien, la retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de un servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que en su parte conducente señalan:

[...]Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

[...] Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

De igual manera, el Derecho a la Libertad Personal se encuentra fundamentado legalmente en el ámbito internacional en los siguientes preceptos:

Los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

[...] Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona [...].

[...] Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado [...].

El artículo 9.1 y 9.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

[...] Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (...).

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que señalan:

[...] Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona [...]

[...]Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...]

Los preceptos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:

[...]Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales [...].

Artículos 1 y 2 del Código de Conducta para los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que indican:

[...]Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas [...].

De igual manera, se dice que existió violación **al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en perjuicio del menor de edad **GRU**, por parte de elementos de la Policía Coordinada de Kantunil y Hocabá, ambos del Estado de Yucatán, que se precisarán con detalle en el apartado de observaciones de la presente resolución, en virtud de lo siguiente:

- a) Por incurrir en desaciertos e irregularidades durante la detención de **GRU**, pues le colocaron los ganchos de seguridad sin existir justificación para ello, y no le informaron sobre los motivos de su detención, así como tampoco existe constancia en la que se le haya dado a conocer los derechos que le asistían, lo cual constituía un deber jurídico para los agentes municipales que intervinieron en la restricción de la libertad.
- b) Asimismo, incumplieron lo estatuido por el artículo 8 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, vigente en la época de los eventos, y las reglas 10.1 y 10.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), no obstante que aplicaba a su favor la presunción de que se trataba de un adolescente.
- c) Por excederse de los límites de su actuación al no ponerlo a disposición de la autoridad competente o de sus representantes legales a partir de su detención, y haberlo retenido ilegalmente. Por lo que respecta, al Comandante Faine Dionisio Sabido Miranda (o) Fayne Sabido Miranda (o) Faine Dionisio Sabido Mena, además por impedir que dicho menor de edad tuviera comunicación con sus progenitores, y no dejarlo de una vez en libertad, con lo cual hubiera dado puntual vigencia al principio del interés superior de la niñez.
- d) También se puso de relieve que en el caso, no se registró en bitácora el horario y fecha de ingreso, en donde constara el nombre y cargos de los elementos policiacos que participaron

en la detención y posterior traslado de GRU, así como las causas de la detención, su edad, y demás datos. De igual modo, se advirtió que la policía municipal de Kantunil, Yucatán, no elaboró el informe policial homologado, en donde se asienten las razones de la detención, que por ley, estaban obligados a realizar.

- e) Aunque con posterioridad fue puesto en libertad, esa acción también resultó a todas luces al margen de la ley, pues no obra constancia de que fuera emitido el conducente acuerdo de libertad, en el que se asentara la fecha, hora y los motivos de la misma.

Siguiendo con este criterio, además **se violentó su Seguridad Jurídica**, por que sin lugar a dudas dichas irregularidades y omisiones generaron incertidumbre jurídica y colocaron al menor de edad agraviado en completo estado de indefensión, ya que no tuvo conciencia clara, durante el tiempo que permaneció en la cárcel pública de Kantunil, Yucatán, sobre los motivos de su detención.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la impartición y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. Estos derechos se encuentran protegidos en:

Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ya han sido transcritos con anterioridad, y el 21 de dicha constitución federal, que en su parte conducente reza:

*[...] **Artículo 21.** [...]*

[...] La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución [...].

Los artículos **38, 74, y 129, primer párrafo, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, vigente en la época de los eventos, que estatuyen:

*[...] **Artículo 38. Garantías de la detención***

Toda persona adolescente deberá ser presentada inmediatamente ante el Ministerio Público o el Juez de Control especializados dentro de los plazos que establece esta Ley, garantizando sus derechos y seguridad.

Desde el momento de su detención se asegurará que las personas adolescentes permanezcan en lugares distintos a los adultos.

En todos los casos habrá un registro inmediato de la detención.

[...] Artículo 74. Obligaciones generales para las instituciones de Seguridad Pública

El Sistema Nacional de Seguridad Pública dará seguimiento para que todos los elementos de las instituciones de seguridad pública reciban capacitación conforme a protocolos, que deberá diseñar y aprobar, en materia de detención y medidas especiales para la protección de los derechos de las personas adolescentes.

Los elementos de las instituciones de seguridad pública que intervengan en la detención de alguna persona adolescente, además de las obligaciones que establezcan otros ordenamientos legales aplicables, deberán:

- I. Utilizar un lenguaje sencillo y comprensible cuando se dirija a ésta;*
- II. Abstenerse de esposar a las personas adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo real inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros;*
- III. Hacer uso razonable de la fuerza únicamente en caso de extrema necesidad y hacerlo de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna;*
- IV. Permitir que la persona adolescente detenida sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza;*
- V. Realizar inmediatamente el Registro de la detención;*
- VI. Informar al adolescente la causa de su detención y los derechos que le reconocen los ordenamientos aplicables, y*
- VII. Poner a la persona adolescente inmediatamente y sin demora, a la disposición del Agente del Ministerio Público Especializado [...].*

(...) Artículo 129. Detención en flagrancia

Cuando una persona adolescente sea sorprendida en la comisión de una conducta que las leyes señalen como delito, podrá ser detenida sin orden judicial y deberá ser puesta a disposición inmediata de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud lo pondrá a disposición del Ministerio Público competente. El primer respondiente deberá hacer el registro inmediato de la detención (...).

En el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los eventos.

[...] Artículo 40.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a*

los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; [...]

En cuanto a la obligación de los elementos policiacos de elaborar el parte informativo, en la cual señalaran las razones de la detención, el artículo 43 de la aludida ley general, determina lo siguiente:

[...] Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*
- III. Los Datos Generales de registro;*
- IV. Motivo, que se clasifica en;*
 - a) Tipo de evento, y*
 - b) Subtipo de evento.*
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*
- VII. Entrevistas realizadas, y*
- VIII. En caso de detenciones:*
 - a) Señalar los motivos de la detención;*
 - b) Descripción de la persona;*
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
 - d) Descripción de estado físico aparente;*
 - e) Objetos que le fueron encontrados;*
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación (...).

El artículo 39, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que señalan:

*[...] **Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión..."

Los artículos 12; 37, inciso b; 40.1 y 40.2, inciso b), sub inciso ii), de la Convención de los Derechos del Niño, que a la letra indican:

[...] ARTÍCULO 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

[...] ARTÍCULO 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) [...]

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;

[...] ARTÍCULO 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de la disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa [...];

Las reglas 10.1 y 10.3, de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de menores, conocidas como las Reglas de Beijing, señalan:

[...] **10.1** Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible [...].

[...] **10.3** Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño [...].

Por su parte, la regla 12 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, establece:

[...] **12.** La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

En relación a la manera en que debe efectuarse el registro de las personas detenidas, el principio 7.1., de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, señala lo siguiente:

[...] **Registro**

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:

a) Su identidad;

b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso;

c) *El día y la hora de su ingreso y de su salida [...].*

Al respecto, el **principio 12 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, estatuye:

[...] Principio 12

1. *Se hará constar debidamente:*

a) Las razones del arresto, b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, en la forma prescrita por la ley [...].

El artículo 8 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establecen:

[...] Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación [...].

El **Derecho a la Protección de la Salud** fue transgredido debido a que no se realizó examen médico en la persona del menor de edad agraviado **GRU**, por lo que no existió constancia especializada que avale el estado físico y toxicológico de éste, a su ingreso y estancia en una celda de la Comandancia Municipal de Kantunil, Yucatán.

Este derecho es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Dicha prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa en:

El precepto 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al establecer:

[...] Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de

pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad [...].

El artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al indicar:

[...] Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad [...].

El principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, al estatuir:

[...]Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos [...].

El numeral 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al señalar:

[...]Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental [...].

Así también, se dice que existió violación a los **Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, en agravio del menor de edad **GRU**, por parte de los referidos elementos de la Policía Coordinada de Kantunil y Hocabá, Yucatán, pues no obstante de que tuvieron en cuenta de que el citado agraviado era menor de edad, soslayaron su deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los adolescentes bajo su jurisdicción, en total desacato al principio del interés superior del niño.

Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, son un conjunto de normas de derecho internacional que protegen a las personas hasta determinada edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

Para el caso que nos ocupa, este conjunto de Derechos se encuentran protegidos en los siguientes ordenamientos:

El artículo 1, párrafo primero, tercero y quinto, y 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que indican:

[...]Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de

los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...] **Artículo 4o.** [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los artículos 1 y 2, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que en su parte conducente refieren:

[...] **Artículo 1.-** [...]

Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes (...).

Artículo 2.- [...]

Queda prohibida toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las

actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares (...).

El Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, que al respecto refiere:

[...] Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño [...].

El artículo 37, incisos a) y b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen:

[...] Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

(...)

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;

[...]

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

OBSERVACIONES

Como ya se anunció, en el particular se pudo demostrar que **GRU** quien en presencia de su padre LMRCh dijo a personal de este Organismo que contaba con la edad de 16 años, de manera simultánea fue objeto de violaciones a los derechos humanos de libertad personal, en las modalidades de detención y retención ilegal; a la legalidad y a la seguridad jurídica, y al derecho a la protección de la salud, en conexidad con los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Veamos:

En principio, tratándose de hechos en los que aparece que intervinieron más de un servidor público, esto es, elementos de la Policía Coordinada de Kantunil, Hocabá y Sanahcat, todos del Estado de Yucatán, este Organismo delimitará el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material, así como el mando correspondiente.

Para empezar, es oportuno referir que el menor de edad agraviado expuso en síntesis: que el día de los hechos, alrededor de las dos de la mañana, un compañero resultó herido en un pleito, y que cuando lo estaba ayudando a ir a su casa, se aparecieron tres camionetas de la policía municipal de Kantunil, Yucatán, siendo que un elemento dio la orden para detenerlo, y que por temor dejó a su compañero y corrió para alejarse del lugar, pero que como no había hecho nada es que se detuvo para entregarse. Que al darle alcance los policías municipales, varios lo golpearon en la cabeza con sus manos, y al parecer con sus macanas, así como también lo tiraron al suelo y lo esposaron. Que mientras lo subían a la camioneta le jalaban su cabello, y lo dejaron tirado en la cama de la camioneta donde un policía comenzó a pisarle su espalda, el cual lo golpeó en la cabeza cuando le dijo que lo lastimaba. Agregó, que al llegar al palacio municipal de Kantunil, Yucatán, lo bajaron arrastrándolo del pantalón, pero que un elemento les indicó que lo dejaran de hacer, en razón de que en el lugar había cámaras, quedando detenido hasta alrededor de las cinco de la mañana de ese propio día.

En este orden, de las entrevistas que personal de esta Comisión realizó a los ciudadanos Teodosio Gil Ruiz y Faine Dionisio Sabido Miranda (o) Fayne Sabido Miranda (o) Faine Dionisio Sabido Mena, respectivamente comandante y responsable en turno de la Policía Municipal de Kantunil, Yucatán, se desprende en síntesis: que el día de los hechos, aproximadamente a las dos horas, al estarse realizando la fiesta tradicional de dicho municipio, se encontraban en labores de vigilancia junto con el ex agente Alexis Tzab Barrera, a bordo de la unidad 1374, en las inmediaciones del parque principal, a un costado del ruedo taurino, sobre la calle veintitrés, por veinte y veintidós, y que en labores de policía estatal coordinada se encontraban también unidades policiacas de Hocabá y Sanahcat; es el caso, que al darles aviso de que sobre la calle veintiuno, que queda a dos esquinas y media del parque principal, unos muchachos agredían a otro, procedieron a dirigirse a dicho lugar, donde se percataron que un muchacho se encontraba tirado en el pavimento visiblemente lesionado en la cabeza, el cual era auxiliado por otros ciudadanos que lo rodeaban, así como también observaron que un grupo de jóvenes se retiraba. Que con motivo de que las personas que ahí se encontraban señalaron como agresores a los jóvenes que corrían, los elementos de Hocabá y Sanahcat procedieron a su búsqueda, mientras

que ellos auxiliaron al aludido lesionado, el cual estaba consciente, pero sangrando de la cabeza, y lo llevaron en su unidad al centro de Salud de Kantunil, Yucatán, pero al no encontrarse el médico de guardia, se lo entregan a unos amigos que lo acompañaban, quienes quedaron de llevarlo al municipio de Xocchel, Yucatán, para que recibiera la atención médica que requería. De ahí, se dirigieron al palacio municipal de Kantunil, Yucatán, donde se enteraron de que los elementos de Hocabá y Sanahcat, Yucatán, habían detenido al agresor, desconociendo el procedimiento que se realizó durante la detención, así como si el menor de edad agraviado había sufrido alguna agresión.

Si bien, en dichas declaraciones se indica que los elementos de Kantunil, Yucatán, no tuvieron participación en el hecho violatorio que se analiza, lo cual incluso reiteró el aludido Faine Dionisio Sabido Miranda (o) Fayne Sabido Miranda (o) Faine Dionisio Sabido Mena, en diligencia del tres de marzo de dos mil diecisiete, que se llevó a cabo en presencia del ciudadano **LMRCh**, padre del menor de edad **GRU**, cuando se sugirió a las partes el inicio del procedimiento de conciliación, a fin de lograr una solución amistosa a los hechos planteados; lo cierto es que no fue así, pues al indagar la actuación de los elementos municipales de Hocabá y Sanahcat, Yucatán, de la información recabada quedó acreditado de manera indubitable que la policía de Kantunil, Yucatán, sí tuvo participación en este hecho violatorio, al igual que los de Hocabá, Yucatán.

Se llega al conocimiento de lo anterior, del análisis del contenido del informe signado por el ciudadano Marcos Antonio Cauich Yah, Presidente Municipal de Hocabá, Yucatán, donde señaló que fue un elemento de la policía municipal de Kantunil, Yucatán, quien logró alcanzar y detener a un joven que a unas cuantas cuadras del lugar de los hechos se encontraba corriendo, y que la intervención de los elementos de la Policía Municipal de Hocabá, Yucatán, fue brindarle apoyo y traslado del detenido en su unidad número 1381, a las instalaciones de la cárcel pública de la localidad de Kantunil, y sin más intervención procedieron a retirarse del lugar y continuar sus labores de vigilancia en el municipio de Hocabá, Yucatán.

Asimismo, con el contenido del informe Policial Homologado de cinco de febrero del año dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Elmer Rolando Vega Chan, Comandante en turno de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, quien hizo constar que el día de los hechos aproximadamente a la una de la madrugada del día domingo cinco de febrero del año próximo pasado, como parte de un operativo de seguridad implementado en el municipio de Kantunil, Yucatán, durante la celebración de la feria tradicional, se encontraba en labores de vigilancia a bordo de la unidad con número económico 1381, junto con los policías terceros Sebastián Ariel Sosa Azcorra (o) Sebastián Adriel Sosa Azcorra (o) Adriel Sosa Azcorra (o) Adriel Soasa Azcorra; Roberto Ismael Pool Ek (o) Roberto Izamael Pool Ek, y Luis Rolando Kantun Cauich (o) Rolando Kantun (o) Rolando Cantun Cauich, en coordinación con los elementos de dicho municipio de Kantunil, al mando de Faine Dionisio Sabido Miranda (o) Fayne Sabido Miranda (o) Faine Dionisio Sabido Mena, y de policías de Sanahcat, al mando del Comandante Roberto Ek Chan, quienes respectivamente se encontraban en las unidades 1374 y 1382. Es el caso, que debido a que la ciudadanía reportó que sobre la calle veintiuno, entre veinte y veintidós, de la colonia centro del municipio de Kantunil, se estaba llevando a cabo una riña en la que se encontraban menores de edad, razón por la cual se dirigieron en sus respectivas unidades a dicho

lugar, siendo que al llegar alrededor de la una con cinco minutos de la propia fecha, procedieron a descender de la unidad, percatándose de que había una persona del sexo masculino tendida en la acera asfáltica, al parecer lesionada e inconsciente, la cual ya estaba siendo atendida por elementos de la policía de Kantunil, Yucatán. Que en ese momento unos vecinos del lugar les informaron que los jóvenes que habían participado en la riña, al ver llegar a los elementos de Kantunil corrieron sobre la calle veintiuno, con dirección a la comisaría de Holcá, Yucatán, por lo que al percatarse de que un grupo de personas estaban corriendo de manera sospechosa, sobre la mencionada calle veintiuno, por lo que procedieron a abordar su unidad para darles alcance, siendo que cuando avanzaron aproximadamente unas dos cuabras sobre la aludida calle, vieron que un elemento de la policía municipal de Kantunil, Yucatán, se encontraba forcejeando con una persona del sexo masculino, al parecer menor de edad, motivo por el cual se detuvieron y descendieron, siendo que el elemento les indicó que dicha persona aparentemente había estado involucrada en la riña, y les solicitó el apoyo para su traslado a la cárcel pública de Kantunil, Yucatán, por lo cual lo abordan en la parte trasera de su unidad bajo la custodia del elemento que lo detuvo. Que al llegar a la cárcel pública del municipio de Kantunil, Yucatán, esto aproximadamente a la una de la madrugada con veinticinco minutos, se enteraron que la persona detenida respondía al nombre de GR, que tenía diecisiete años, así como que era vecino de la Comisaría de Holcá, y sin más intervención de su parte se retiraron para regresar a sus labores de vigilancia en el municipio de Hocabá, Yucatán, siendo aproximadamente la una de la mañana con cincuenta minutos.

Lo anterior se recalca en la declaración que rindió ante personal de esta Comisión, el aludido Comandante Elmer Rolando Vega Chan, así como en las que emitieron los ciudadanos Luis Rolando Kantun Cauich (o) Rolando Kantun (o) Rolando Cantun Cauich; Sebastián Ariel Sosa Azcorra (o) Sebastián Adriel Sosa Azcorra (o) Adriel Sosa Azcorra (o) Adriel Soasa Azcorra, y Roberto Ismael Pool Ek (o) Roberto Izamael Pool Ek, el primero y último, policías terceros, y el segundo, policía municipal, ambos de Hocabá, Yucatán, en las que destaca lo siguiente:

Que el día de los hechos, aproximadamente entre la una o las dos horas, se encontraba como chofer de la unidad 1381 de Hocabá, el policía municipal Sebastián Ariel Sosa Azcorra (o) Sebastián Adriel Sosa Azcorra (o) Adriel Sosa Azcorra (o) Adriel Soasa Azcorra, y a bordo de la misma el Comandante Elmer Rolando Vega Chan, el Policía Tercero Roberto Ismael Pool Ek (o) Roberto Izamael Pool Ek, así como el Policía Luis Rolando Kantun Cauich (o) Rolando Kantun (o) Rolando Cantun Cauich, siendo que al llegar al sitio donde les informaron que se estaba suscitando un pleito, vieron que había un muchacho tirado en el piso, al parecer lesionado, y que ya había llegado al lugar el Comandante de Kantunil, Yucatán. Es el caso, que la gente que estaba ahí les informó que sobre esa misma calle se habían ido corriendo un grupo de jóvenes, entre los cuales se encontraba la persona al parecer involucrada en la agresión, por lo que abordaron su unidad para darle alcance, y que en eso estaban cuando observaron que una unidad de la policía municipal de Kantunil, le cierra el paso a un joven, y que un elemento de dicha policía, cuyo nombre desconocen, al proceder a detenerlo forcejea con él, ya que estaba alterado y queriendo escapar, por lo que bajan de la unidad Vega Chan y Pool Ek, y lo ayudan a someterlo poniéndole los ganchos de seguridad, para luego llevarlo hacia la unidad 1381 donde se encontraba Sosa Azcorra, quien lo sostuvo y lo subió en la cama de la camioneta, donde estuvo

custodiado por el policía de Kantunil, Yucatán. Que al llegar a la comandancia de la Policía de Kantunil, se le dio acceso al detenido en la cárcel pública municipal, siendo esa su participación en los hechos.

Por consiguiente, se insiste en que la versión oficial de los hechos que los ciudadanos Teodosio Gil Ruiz y Faine Dionisio Sabido Miranda (o) Fayne Sabido Miranda (o) Faine Dionisio Sabido Mena, comandante y responsable en turno de la Policía Municipal de Kantunil, Yucatán, pretendieron hacer creer a este Organismo, en particular, respecto de que no tuvieron participación en la detención del adolescente GRU, quedó del todo desvirtuada, ya que al ser valoradas las narrativas de los mencionados elementos policíacos, queda plenamente evidenciado, que el día y hora aproximada de los eventos motivo de la queja, elementos de la policía de Kantunil, Hocabá y Sanahcat, Yucatán, se dirigieron a la calles veintiuno, por veinte y veintidós, del centro del municipio de Kantunil, respectivamente en sus unidades 1374, 1381, y 1382, con motivo de que recibieron un aviso de que ahí se estaba suscitando un pleito, en el que se encontraban involucrados menores de edad. Que al frente del convoy estuvo la policía de Kantunil, y detrás las unidades de Hocabá y Sanahcat, por lo que primero llegaron los elementos de Kantunil, quienes se detuvieron al ver que un muchacho lesionado se encontraba tirado en medio de la carretera, y que al ser informados por las personas que ahí se encontraban que a su llegada, sobre esa misma calle se habían ido corriendo un grupo de jóvenes, entre los cuales se encontraba la persona al parecer involucrada en la agresión, por lo que a bordo de la unidad procedieron a darle alcance, y cuando un elemento de Kantunil procedía a detenerlo, llegaba la unidad de la policía de Hocabá, cuyos elementos Vega Chan y Pool Ek, al ver que el aludido adolescente forcejeaba, ya que estaba alterado y queriendo escapar, por lo que bajaron de su unidad y ayudan a someterlo poniéndole los ganchos de seguridad, para luego llevarlo hacia la unidad 1381 donde se encontraba el policía Sosa Azcorra, quien lo sostuvo y lo subió en la cama de la camioneta, donde estuvo custodiado por el policía de Kantunil, Yucatán.

Este Organismo no pasó desapercibido que en el informe que rindió el comandante Roberto Ek Chan, Director de Seguridad Pública de Sanahcat, Yucatán, se advierte en síntesis: que el día de los hechos junto con dos policías terceros o de tropa, a bordo de la unidad 1382, acudió al llamado de apoyo con las unidades de Kantunil y Hocabá, estando al frente de dicho convoy la primera de las mencionadas. Que al llegar al cruzamiento de la calle veintiuno, por veinte y veintidós, vieron que efectivamente se encontraba una persona recostada en medio de la carretera, al parecer con golpes en el cuerpo, y señala que una persona que estaba cerca como su agresor, quien al ver lo que lo señalan se empieza a dar a la fuga, y se procede a su persecución, por lo que al darse cuenta de que se le iba a dar alcance se detiene, procediendo a su detención los elementos de la unidad de 1381, de la Policía Municipal de Hocabá, Yucatán, quienes son los que realizan su detención y su traslado a la Comandancia Municipal de Kantunil, Yucatán; aclarando que no participaron en dicha detención, así como tampoco elaboraron el informe respectivo, ya que únicamente estuvieron a la expectativa.

Sin embargo, conforme a las evidencias de mérito, se puede inferir que los elementos de Sanahcat, Yucatán, quienes iban detrás de las unidades de Kantunil y Hocabá, cuando llegaron al lugar de la detención del adolescente agraviado, éste ya había sido detenido por un elemento de

Kantunil, y los policías de Hocabá lo estaban ayudando a someterlo, poniéndole los ganchos de seguridad, y de ahí lo suben a su unidad 1381, para luego trasladarlo a la comandancia de Kantunil, Yucatán; por tanto, es obvio que ante tales acciones es que supusieron que dicha detención había sido realizada por elementos de la policía de Hocabá.

Es importante señalar, que se llegó a la convicción de que la detención ocurrió en esos términos, porque al ser contrastados los datos allegados, corresponden eficazmente a lo manifestado por el aludido menor de edad, quien como ha quedado vislumbrado, sin negar su presencia en el lugar de los hechos, explicó que estaba avanzando junto con el muchacho lesionado, pues según era su compañero, y lo estaba ayudando para que pudiera llegar en su casa, cuando se aparecieron tres camionetas de la policía municipal, a las que si bien identificó únicamente como de Kantunil, se puede inferir que ello fue debido a que ignoraba que se trataban de las aludidas unidades 1374, 1381, y 1382, y consecuentemente que estaban a cargo respectivamente de elementos policiacos de Kantunil, Hocabá, y Sanahcat, Yucatán.

En tales condiciones, habiendo quedado establecido la participación de los servidores públicos de Hocabá y Kantunil, Yucatán, en la detención del adolescente GRU, así como que el mando correspondiente estaba a cargo de estos últimos, y no habiendo datos que involucren en dicho hecho a los elementos de la policía de Sanahcat, Yucatán; consecuentemente, este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve dictar a su favor el acuerdo de **No Responsabilidad**, en términos de lo dispuesto en el artículo 86, de la Ley de la Materia⁴.

Ahora bien, referente al modo en que los elementos involucrados realizaron la detención de GRU, el ciudadano Teodosio Gil Ruiz, Comandante en turno de la Policía Municipal de Kantunil, narró que las personas que se encontraban en el lugar donde hallaron un muchacho visiblemente lesionado en la cabeza, les señalaron a los jóvenes que corrían como sus agresores.

Por su parte, los aludidos policías de Hocabá en resumen dijeron que al llegar al lugar de los hechos se percataron de que un grupo de personas corrieron de manera sospechosa sobre la calle veintiuno, con dirección a la comisaría de Holcá, Yucatán, y debido a que vecinos de Kantunil, les informaron que sobre esa misma calle veintiuno había una persona corriendo con dirección a Holcá, al parecer el involucrado en el pleito, es que se abordaron su unidad y lo siguieron, para posteriormente detenerlo.

No obstante lo anterior, las autoridades responsables involucradas no aportaron evidencias tendientes a demostrar que la detención del adolescente aquí agraviado, fuera con apego a la ley y con respeto a los derechos humanos, pues de lo documentado no obra que los policías lo hayan sorprendido realizando algún acto que mereciera su intervención.

⁴ [...] **Artículo 86. Acuerdo de no responsabilidad**

El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado [...].

Por lo que hace al menor de edad agraviado, como ya se advirtió, de la descripción de los hechos de la queja aparece que negó haber agredido a persona alguna, pues aclaró que se encontraba con su compañero M, a quien estaba ayudando a llegar a su casa, debido a que había resultado lesionado en un pleito, cuando al ver llegar tres unidades policiacas, por lo que ante el temor de que lo detuvieran dejó a su compañero lesionado en el sitio, y comenzó a correr, pero que decidió parar al no tener motivo alguno para huir.

Es relevante enunciar, que de la investigación realizada por parte de este Organismo, las personas entrevistadas, quienes quisieron quedar en el anonimato, sin atribuir participación directa a GRU en el incidente en comento, pues ninguna lo identificó como partícipe, coincidentemente manifestaron que el pleito ocurrió donde está la cancha principal que tiene un domo, cerca de la explanada donde se pone la feria, del cual resultó lesionado un muchacho que es de Holcá, y que los policías habían detenido a una persona a unos metros más adelante.

Por lo tanto, las evidencias administrativas generaron en este Organismo la convicción de que esta medida restrictiva del derecho humano a la libertad personal, del adolescente aquí inconforme, se realizó en contravención al numeral 16 constitucional, pues no se fundamentó en la flagrancia, dado que no se acredita que los elementos policiacos involucrados hubiesen sorprendido al menor de edad agraviado, en la comisión flagrante de una falta administrativa o de algún dispositivo penal y, menos aún, que existiera el señalamiento directo del muchacho lesionado en contra de GRU; requisitos legales que eran necesarios para que procediera su aseguramiento.

De esta manera, se desprende que la detención que nos ocupa fue ilegal, pues es patente que tuvo como motivación central la suposición por parte de los policías de que estaban deteniendo al agresor, sólo por el hecho de haberlo visto correr, cuando en sí misma dicha situación no constituía un delito ni una falta administrativa.

La acción desplegada por los policías municipales de Kanasín y Hocabá, Yucatán, es de especial consideración para este Organismo, debido a que fue perpetrada en contra de un adolescente, y al respecto el Estado Mexicano, tiene la consigna de asegurar a la niñez la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, en función de los compromisos internacionales adquiridos, los cuales se encuentran plasmados fundamentalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Declaración de los Derechos del Niño.

Disposiciones internacionales que se encuentran inmersas en lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con **el principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir el umbral de alguna actuación excesiva. De ahí la importancia de preservar los derechos sustantivos y procesales del niño en todos los escenarios, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentre.

Cabe señalar, que aunque en el caso no se cuente con constancia o documento de identificación oficial alguno, que acredite fehacientemente la edad exacta de GRU en la época de los hechos,

pues su progenitor, el ciudadano LMRCh, no lo exhibió durante el trámite de la queja, sin embargo, del análisis de la impresión fotográfica que obra en autos, se pudo apreciar, por sus características físicas, que a la época de los hechos sí era menor de dieciocho años. Asimismo, acorde al informe policial del ciudadano Elmer Rolando Vega Chan, Comandante en turno de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, quien en lo que interesa dijo: *[...]siendo el caso que al avanzar aproximadamente unas dos cuerdas sobre la misma calle 21 pudimos percatarnos que un elemento de la policía municipal de Kantunil, Yucatán, se encontraba forcejeando sobre la calle con una persona del sexo masculino, **al parecer menor de edad**, motivo por el cual detuvimos la marcha de nuestra unidad y procedimos a descender de la misma, para ver qué es lo que estaba sucediendo; cabe mencionar que al descender de nuestra unidad, el elemento nos indica que la persona con la que se encontraba forcejeando aparentemente había estado involucrada en la riña sucedida momentos antes[...]* **que el mismo elemento que lo detuvo nos mencionó que dicha persona respondía al nombre de GR, tenía diecisiete años de edad, y era vecino de la comisaría de Holcá, Yucatán[...]**. En este sentido, este Organismo considera que independiente de que el policía tercero de dicho municipio, Luis Rolando Kantun Cauich (o) Rolando Kantun (o) Rolando Cantun Cauich, haya manifestado que no se percató de que se tratara de un menor de edad, y que los demás hayan omitido mencionar esta circunstancia, **se advierte que en su oportunidad, sí tuvieron en cuenta de que el citado agraviado podría ser menor de edad**, y por lo tanto tenían la obligación forzosa de aplicar la figura de **la presunción favorable**, establecida en el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, vigente en la época de los eventos, que a la letra reza:

[...] Artículo 8. Presunciones de edad

Si existen dudas de que una persona es adolescente se le presumirá como tal y quedará sometida a esta Ley, hasta en tanto se pruebe lo contrario. Cuando exista la duda de que se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá niña o niño.

Si la duda se refiere al grupo etario al que pertenece la persona adolescente se presumirá que forma parte del que le sea más favorable.

En ningún caso se podrán decretar medidas de privación de la libertad para efectos de comprobación de la edad [...].

Relacionado con lo anterior, las fracciones I y XI, del numeral 3 del propio ordenamiento legal, indican que el adolescente es la persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho, y en este tenor los comprendidos en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años, los encuadra en el grupo etario III. En este sentido, además del marco legal general que reconoce el derecho de todas las personas a la libertad personal, existen normas específicas que protegen este derecho cuando sus titulares son niñas, niños y adolescentes.

Al no tomarse en cuenta lo anterior, resulta claro que la actuación desplegada por los Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Kantunil, y Hocabá, Yucatán, **vulneró los**

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, pues contravinieron diversos instrumentos internacionales diseñados específicamente para la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Los artículos 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño, consagran los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuando se alegue que han infringido las leyes penales o se les acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes. En el artículo 37 se señala que “ningún niño será privado de la libertad ilegal o arbitrariamente” y que “todo niño privado de la libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece”. Asimismo, el artículo 40 de la misma Convención, establece dentro de los derechos que debe tener todo niño y adolescente acusado de un delito, ser informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa.

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de menores, conocidas como las Reglas de Beijing, y Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, también señalan derechos para las personas menores de edad detenidas y obligaciones específicas para los Estados. La Regla 10.1 de Beijing señala que cada vez que una persona menor de edad sea detenida, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se les notificará en el más breve plazo posible. Asimismo, la Regla 10.3 menciona que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deben tener contacto entre sí, buscando promover el bienestar de la persona detenida y evitar que sufra daño. Por su parte, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, establecen en su artículo 12, que “la privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores [de edad] [...]”.

Todo lo anterior permite concluir que el marco de protección aplicable a las personas menores de edad, es mucho más amplio y más exigente que el aplicable para una persona mayor de edad. Por lo tanto, al tenerse en la queja que GRU, al momento de los hechos contaba con la edad de dieciséis años, la actuación policial que ahora se analiza, debió sujetarse a los derechos con que cuentan los menores de esa edad, y otorgarle un trato y protección especiales, pues se insiste, a los menores de edad se les reconoce como un grupo distinto a los adultos, debido a las características intrínsecas, lo que conlleva a un trato diferenciado a su favor. Consecuentemente, al momento de realizar su aseguramiento debieron informarle el motivo de su detención, de forma pacífica, con respeto y un trato adecuado, facilitarle el dar aviso a su familia, y que tendría que ser remitido ante el Ministerio Público, por la agresión con la cual se le relacionaba, tal y como lo indica el artículo 74 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que a la letra versa:

[...] Artículo 74. Obligaciones generales para las instituciones de Seguridad Pública

El Sistema Nacional de Seguridad Pública dará seguimiento para que todos los elementos de las instituciones de seguridad pública reciban capacitación conforme a protocolos, que

deberá diseñar y aprobar, en materia de detención y medidas especiales para la protección de los derechos de las personas adolescentes.

Los elementos de las instituciones de seguridad pública que intervengan en la detención de alguna persona adolescente, además de las obligaciones que establezcan otros ordenamientos legales aplicables, deberán:

I. Utilizar un lenguaje sencillo y comprensible cuando se dirija a ésta;

II. Abstenerse de esposar a las personas adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo real inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros;

III. Hacer uso razonable de la fuerza únicamente en caso de extrema necesidad y hacerlo de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna;

IV. Permitir que la persona adolescente detenida sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza;

V. Realizar inmediatamente el Registro de la detención;

VI. Informar al adolescente la causa de su detención y los derechos que le reconocen los ordenamientos aplicables, y

VII. Poner a la persona adolescente inmediatamente y sin demora, a la disposición del Agente del Ministerio Público Especializado [...].

Contrario a lo anterior, de los antecedentes reseñados se distinguen desaciertos y excesos que propiciaron una grave afectación a la libertad personal de GRU, en total transgresión de parte de los policías al marco jurídico que regía su actuación, **por ser incompatibles con los principios de legalidad y seguridad jurídica**. En efecto, de la evidencia recabada no aparece que al ser interceptado al adolescente agraviado le haya sido explicado el motivo de la intervención policiaca, ni tampoco que le permitieran hablar para expresar el motivo por el que se encontraba en dicho lugar, y menos aún existe constancia de que le hayan informado los derechos que le reconocen los ordenamientos aplicables, lo cual constituía un deber jurídico para los agentes municipales que intervinieron en la restricción de la libertad

Al respecto, el párrafo segundo del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, indica que todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o se le acuse de ello, tiene derecho de ser escuchado; prerrogativa que debe respetarse plenamente por todos los actores intervinientes en la observancia de la normatividad punitiva, entre otros, la policía; por ello, es preciso que los agentes policiales, en todo momento, se ajusten a los criterios establecidos en las normas internacionales y nacionales antes citadas, y particularmente, que actúen acorde a ellas.

Asimismo, el mecanismo que emplearon al detenerlo resultó inadmisibles, pues de las declaraciones de los policías involucrados, claramente se observa que le colocaron los ganchos de seguridad, sin que existiera justificación alguna para ello, pues el menor de edad agraviado fue

claro al manifestar que cuando vio que los policías lo seguían, voluntariamente dejó de correr por no tener motivo para huir.

No se soslaya que en los testimonios de los elementos de Hocabá, Yucatán, se advierte que cuando el adolescente agraviado estaba siendo detenido por un policía de Kantunil, estuvo forcejeando, alterado y queriendo escapar, por lo que el comandante Elmer Rolando Vega Chan y Roberto Ismael Pool Ek (o) Roberto Izamael Pool Ek, bajaron de su unidad para ayudar a someterlo, poniéndole los ganchos de seguridad, y que Luis Rolando Kantun Cauich (o) Rolando Kantun (o) Rolando Cantun Cauich, lo sostuvo y lo subió a su unidad 1381; toda vez que, aunque así haya sido, para este Organismo fue lógico que el menor de edad agraviado reaccionara de esa manera, pues lo estaban involucrando en un hecho que podía constituir un delito, con motivo de una suposición injustificada, cuando en el contexto los policías no contaban con elementos objetivos, que les permitiera identificarlo y corroborar que, en el momento inmediato anterior, haya sido quien cometiera la agresión.

Así, queda acreditado la inobservancia del principio del interés superior del niño, por parte de los policías municipales que intervinieron en el presente caso, pues en momento alguno, actuaron o tomaron las decisiones más favorables para el beneficio de GRU, por el contrario su conducta fue transgresora de tal fin, ya que al asegurarlo no lo trasladaron de forma inmediata ante autoridad competente, sino que lo llevaron al área de seguridad de la policía municipal de Kantunil, Yucatán, donde lo instalaron en una celda, en la cual permaneció alrededor de dos a tres horas detenido.

El traslado a las instalaciones de la Comandancia de la Policía de Kantunil, Yucatán, se acreditó con el propio testimonio de los servidores públicos municipales involucrados en la detención, así como el informe policial homologado de Elmer Rolando Vega Chan, Comandante en turno de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán.

Complementario a lo anterior, se tiene la declaración que emitió la policía Yuliana Guadalupe Bacab Gamboa, ante personal de este Organismo el día quince de marzo de dos mil diecisiete, quien en síntesis refirió: que el día de los hechos, aproximadamente a la una con cincuenta y cinco minutos de la mañana, se encontraba laborando en la comandancia del municipio de Kantunil, Yucatán, cuando ingresó detenido el menor de edad GRU, por un pleito y disturbios en la vía pública, por lo cual procedió a tomar sus generales, y luego es asistida por sus compañeros quienes le quitan los ganchos de seguridad, y luego de resguardar las pertenencias que dicho menor de edad entregó, se le trasladó a una celda en la comandancia

Es pertinente destacar, que si bien la remisión a las oficinas municipales, en términos de ley, es necesario, para recabar información de las personas que sean detenidas por parte de las autoridades policiales, también lo es, que si dicho adolescente había sido detenido por la sospecha de participar en la comisión de un delito, debieron remitirlo sin demora ante el Ministerio Público.

Tal imperativo, está consagrado en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el detenido debe ser puesto sin demora a

disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público; sin embargo, en momento alguno, se le puso a disposición de alguna autoridad competente, que justificara el lapso de tiempo que estuvo bajo su custodia sin ser puesto ante la autoridad ministerial.

En el asunto de mérito, aunque la aludida Bacab Gamboa, tratando de justificar este indebido proceder refiere que el ingreso del menor de edad GRU, fue por un pleito y disturbios en la vía pública, que pudiera relacionarse con una falta administrativa, lo cierto es que no existe elemento que otorgue la razón a la aludida policía. Más aún, tampoco se advierten motivos fundados que hayan impedido la inmediata puesta a disposición de GRU, ante la autoridad municipal competente, para garantizar el cumplimiento de la norma y la protección de los derechos humanos. En este tenor, el artículo 186 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, aplicable en la época de los hechos, indica que cuando se cometa alguna infracción que implique la detención del presunto infractor, éste será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente quien determinará la sanción correspondiente, quien tal y como lo menciona dicho ordenamiento legal en su numeral 183, son: el Juez Calificador y Presidente Municipal los responsables de conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas que procedan por las faltas e infracciones al bando municipal. Lo que en el caso en concreto no aconteció, pues se ve que sólo lo tuvieron retenido hasta las cuatro horas con treinta minutos o cinco horas, sin que tal puesta a disposición se haya realizado, actuando en su agravio de forma arbitraria, **lo que objetiva y notoriamente representa una retención ilegal**, ya que al no estar avalada por la determinación de autoridad competente, se trata de una acción fuera de los términos legales, tal y como lo señala el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra versa:

[...]Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho [...].

Para esta Comisión, la retención del agraviado GRU por parte de la policía municipal de Kantunil, Yucatán, al tenerlo en una celda de dicha Comandancia Municipal, implica un contexto de vulnerabilidad agravada por ser menor de edad, máxime que, como ya se mencionó existen disposiciones legales que establecen el protocolo al que debieron ceñir su actuación, incluso en el ámbito municipal, y que no fueron respetadas, por lo cual persistió su indefinición jurídica, sin que se tomaran las medidas especiales de protección que su condición de adolescente requería, en total desacato al interés superior del menor.

Como se puede apreciar, el personal policial dependiente de la Comandancia de Kantunil, Yucatán, no cumplió con su deber legal de elaborar el informe policial homologado respecto de la detención de GRU, ni tampoco al darle ingreso a la cárcel municipal, se llevó a cabo el registro de

su detención, lo que sin lugar a dudas implica una **transgresión al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica**.

Al ser entrevistado el Comandante Faine Dionisio Sabido Miranda (o) Fayne Sabido Miranda (o) Faine Dionisio Sabido Mena, el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, por personal de esta Comisión, manifestó que: *[...] respecto a la elaboración del informe policial homologado, este debió ser realizado por la policía de Hocabá, ya que ellos detuvieron y dieron ingreso a la cárcel al joven detenido, lo que sí la ex agente de la policía municipal de nombre Lupita Gamboa, y quien ahora labora en la policía municipal de Xocchel, es quien debió anotar en una libreta, luego en bitácora y ficha de ingreso, el reporte acerca de la detención y los hechos, sin embargo, estos dos últimos hechos no se realizaron, aunque sí debe constar en una libreta, la cual ignora si aún tiene la agente, pero que indagará con dicha agente, para que en su caso se realice el envío[...]*

Al respecto, si bien en la detención y traslado que nos ocupa intervino la policía de Hocabá, Yucatán, sin embargo, esta circunstancia no exentaba a los elementos municipales de Kantunil, Yucatán, de elaborar el correspondiente documento oficial, pues al existir elementos fácticos que los ubican en las circunstancias de tiempo, modo y ocasión de los hechos, por lo que debían tener en cuenta de que era su deber cumplir con los procedimientos internos relacionados con la función policial.

Esta omisión vulnera lo estatuido en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los eventos, que a la letra señala:

[...] Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*
- III. Los Datos Generales de registro;*
- IV. Motivo, que se clasifica en;*
 - a) Tipo de evento,*
 - b) Subtipo de evento.*
- IV. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
- V. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*
- VI. Entrevistas realizadas, y*
- VIII. En caso de detenciones:*
 - a) Señalar los motivos de la detención;*
 - b) Descripción de la persona;*
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*

- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

De igual modo, no se llevó a cabo un registro del ingreso, donde constara el nombre y cargos de los elementos policiacos que participaron en la detención y posterior traslado de GRU, así como las causas de la detención, su edad, y demás datos, por lo que su intervención no generó certeza jurídica respecto a la situación legal de dicho menor de edad agraviado, en transgresión al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que en su párrafo quinto dispone que existirá un registro inmediato de la detención.

En este contexto, también desobedecieron lo establecido en los artículos 38 y 129, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, vigente en la época de los eventos, que a la letra dispone:

[...] Artículo 38. Garantías de la detención

Toda persona adolescente deberá ser presentada inmediatamente ante el Ministerio Público o el Juez de Control especializados dentro de los plazos que establece esta Ley, garantizando sus derechos y seguridad.

Desde el momento de su detención se asegurará que las personas adolescentes permanezcan en lugares distintos a los adultos.

En todos los casos habrá un registro inmediato de la detención [...].

[...] Artículo 129. Detención en flagrancia

Cuando una persona adolescente sea sorprendida en la comisión de una conducta que las leyes señalen como delito, podrá ser detenida sin orden judicial y deberá ser puesta a disposición inmediata de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud lo pondrá a disposición del Ministerio Público competente. El primer respondiente deberá hacer el registro inmediato de la detención [...].

De igual modo se omitieron los principios 2 y 12 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, que a la letra mencionan:

[...] Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

[...] Principio 12

1. Se harán constar debidamente:

a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia [...].

En este orden de ideas, además **se violentó su Seguridad Jurídica**, por que sin lugar a dudas las relatadas irregularidades y omisiones generaron incertidumbre jurídica y colocaron al menor de edad agraviado en completo estado de indefensión, ya que no tuvo conciencia clara, durante el tiempo que permaneció en la cárcel pública de Kantunil, Yucatán, sobre los motivos de su detención.

Por otro lado, no pasó inadvertido que al menor de edad **GRU**, durante el tiempo que estuvo retenido en una celda bajo la custodia de elementos municipales de Kantunil, Yucatán, no le fue practicado el examen médico correspondiente para cerciorarse de su estado de salud, lo que se desprende de los testimonios de las ciudadanas MRChP y MCUP, al indicar la primera de las nombradas: [...] *que se llevó a su mencionado hijo y al menor ahora agraviado, para luego llevarlo a casa de sus padres, donde les dijo a los padres del menor agraviado que no lo regañen y que se avoquen a brindarle la atención médica que requiere, ya que se veía muy mal y se quejaba de dolor en la cabeza[...].* Lo cual se ve confirmado con lo manifestado por la segunda de las nombradas, al referir que cuando MRChP le llevó a su hijo GRU, le indicó que tenía varios golpes y más en la parte de su cabeza, y que le sugirió que se avocaran para atender dichas lesiones, y en vista de ello le hicieron valoraciones médicas en la parte de su cabeza donde se quejaba de mucho dolor, y que así se enteraron que tenía coágulos, por lo que tuvieron que medicarlo. Dicha situación es preocupante, dado que esta omisión puso en riesgo la salud de GRU, ya que, como manifestaron los policías de Hocabá, Yucatán, ciudadanos Luis Rolando Kantun Cauich (o) Rolando Kantun (o) Rolando Cantun Cauich; Elmer Rolando Vega Chan, y Roberto Ismael Pool Ek (o) Roberto Izamael Pool Ek, dicho menor de edad agraviado pudo haber intervenido en la riña, pues fue visible que presentaba lesiones, considerando que tenía sangre en su cabeza. Además, llama la atención que de la propia inconformidad que nos ocupa, se observa que se acusa a los elementos que participaron en la detención, como los que se las causaron, entre ellos, de la Policía Municipal de Kantunil, Yucatán, por lo que era una obligación ineludible que se le practicaran los exámenes médicos correspondientes, a fin de salvaguardar su integridad física.

Esta Comisión sostiene, que el Estado tiene frente a los niños privados de libertad el deber de ofrecerle atención médica en caso que lo requiera, además de garantizar, de manera oportuna y mientras sea necesario, la protección especial que por su condición de vulnerabilidad requiere. En el caso, la falta del examen médico por lo que respecta al menor de edad agraviado, representa

una violación al derecho a la protección de la salud, ya que va en contra de lo establecido en el artículo 13, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, vigente en la época de los eventos, que en su parte conducente señala:

[...] Artículo 13. Protección integral de los derechos de la persona adolescente

Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad.

Todas las autoridades del Sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo [...].

De igual modo, se transgredió lo establecido en el artículo 5 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que a la letra establece:

[...] Artículo 5. Obligación de las autoridades

Las autoridades estatales y municipales, en el desempeño de sus funciones, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la ley general, esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables confieren a las niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán, para lo cual tomarán en cuenta las condiciones particulares de estos en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos [...].

También se contravino la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que al respecto estatuye:

(...) Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad (...).

Así como también, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que indica:

(...)Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad (...).

Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala:

(...) **Artículo 12**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (...).

De igual forma, las Reglas de las Naciones Unidas Para la Protección de Menores Privados de Libertad, refieren en lo que atañe:

[...] 50. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica [...].

Y, el principio 24, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, a la letra versa:

[...] Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Conjuntamente a lo anterior, también se pudo observar que cuando los progenitores de GRU, se presentaron a la Comandancia de Kantunil, Yucatán, el Comandante Faine Dionisio Sabido Miranda (o) Fayne Sabido Miranda (o) Faine Dionisio Sabido Mena, no les permitió verlo, ni actuó de forma legal y oportuna para que dicha retención fuera interrumpida, pues con los datos policiales recabados al ingreso de aquél, debía contar con la información de que era menor de edad, y ante ello necesitaba una protección y cuidado especial, como tener una comunicación directa con sus progenitores, o en su caso ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal competente para que fuera dejado en libertad.

Se llegó al conocimiento de lo anterior, con el contenido de la entrevista que personal de esta Comisión realizó en el municipio de Holcá, Yucatán, el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, a la ciudadana **MCUP**, progenitora del menor de edad agraviado, quien en síntesis refirió: que el día de los hechos, en horas de la madrugada le avisaron por una vecina, que su hijo GRU había sido detenido, por lo cual fue al palacio municipal de Kantunil, Yucatán, lugar donde se entrevistó con el comandante Faine Dionisio Sabido Miranda (o) Fayne Sabido Miranda (o) Faine Dionisio Sabido Mena, quien no le permitió ver a su hijo que estaba detenido, y aunque le dijo que se lo iba a entregar, sólo le daban largas. De ahí que regresó a su casa, y horas después se presentó una familiar de su esposo de nombre MRChP, junto con su citado hijo GRU.

Adminiculado, se cuenta con lo manifestado por el ciudadano Teodosio Gil Ruiz, Comandante en turno de la Policía Municipal de Kantunil, Yucatán, ya que en ese tenor dijo: [...] *lo que sí vio es que se apersonaron al palacio municipal dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, quienes pedían la liberación de la persona agresora y que decían ser los padres del detenido, personas que incluso se dirigían con insultos hacia los elementos de la policía municipal; que quien habló con ellos fue el comandante Fayne [...]*

A mayor abundamiento, cabe señalar que si bien se advierte que el menor de edad agraviado GRU, fue puesto en libertad con posterioridad, esa acción también resultó a todas luces al margen de la ley, pues no obra constancia de que fuera emitido el conducente acuerdo de libertad, en el que se asentara la fecha, hora y los motivos de la misma.

Se dice lo anterior, pues del contenido de la entrevista que personal de esta Comisión realizó en el municipio de Holcá, Yucatán, el propio día dieciséis de junio de dos mil diecisiete, a la aludida **MRChP**, se tiene que en lo esencial expuso: que el día de los hechos, en horas de la madrugada, acudió al palacio municipal de Kantunil, Yucatán, en razón de que una persona le había avisado que su hijo estaba detenido en la cárcel de dicho municipio, siendo que al estar hablando con el comandante Faine Dionisio Sabido Miranda (o) Fayne Sabido Miranda (o) Faine Dionisio Sabido Mena, escuchaba que su hijo gritaba desde las celdas que G es inocente, que no había hecho nada, por lo que le preguntó a dicho comandante los motivos de la detención, quien le respondió que por estar involucrado en una riña donde resultó lesionado un muchacho, y que para dejarlo en libertad tendría que pagar la multa de \$300.00 (trescientos pesos sin centavos, moneda nacional), lo que terminó haciendo por ser un familiar de su esposo, y lo llevó a casa de sus papás.

Por su parte, el Comandante Faine Dionisio Sabido Miranda (o) Fayne Sabido Miranda (o) Faine Dionisio Sabido Mena, dijo: *que el primo del joven detenido al acudir y solicitar la liberación de su primo, estando en estado inconveniente al parecer por haber ingerido bebidas alcohólicas, solicitando su liberación con palabras altisonantes, y sin retirarse del palacio es detenido e ingresado a la cárcel municipal; sin embargo, aproximadamente siendo las 04:30 cuatro horas con treinta minutos, se aproxima la madre de este muchacho, quien es tía del joven primeramente detenido, a la cual conoce como "M", a quien el compareciente le explicó la situación, entendiendo las razones por la cual su hijo fue detenido, solicitando que saliera en libertad, siendo que dicha ciudadana sale y platica con el Alcalde, según le comenta, y al volver le dice que ya había platicado con el Presidente Municipal y éste le dijo que podía liberar a su hijo, siendo que al acudir a decirle a su hijo, dicho joven del cual no recuerda su nombre se niega a salir, argumentando que no saldría si no sale en libertad también su primo, por lo que el compareciente ante esta situación, y por cuanto la persona lesionada no interpuso denuncia alguna por los hechos, y en atención a ello le dice a doña "M" si se hace responsable de su sobrino, indicando la dama que sí, por lo que decide liberar a los dos jóvenes, esto aproximadamente a las 05:00 horas de la mañana del día de los hechos, siendo liberados y entregados a doña "M"*

Con base en lo anterior, resulta incuestionable que en el caso en concreto, se demuestra a plenitud la actuación relatada, lo que implica también una **violación al derecho humano de legalidad y a la seguridad jurídica**, en agravio de GRU Por lo tanto, de acuerdo con los hechos

mencionados en este apartado y los estándares normativos violados, se colige que también se contravino lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: *La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución;* así como el artículo 39 fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, toda vez que en este numeral se puede observar que los servidores públicos deben de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Así también, se infringió lo establecido por los artículos 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen:

[...] Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas [...].

[...] Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a ellos y por oponerse rigurosamente a la violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informaran de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas [...].

Con base en lo anterior, se concluye que en el caso a estudio se transgredieron en agravio del menor de edad **GRU**, los derechos humanos **a la libertad personal**, en la modalidad de **detención ilegal**, y **a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes**, por parte de los ciudadanos Faine Dionisio Sabido Miranda (o) Fayne Sabido Miranda (o) Faine Dionisio Sabido Mena, y Teodosio Gil Ruiz, respectivamente responsable y comandante en turno, de la policía municipal de Kantunil, Yucatán; además los ciudadanos Elmer Rolando Vega Chan; Luis Rolando Kantun Cauich (o) Rolando Kantun (o) Rolando Cantun Cauich; Sebastián Ariel Sosa Azcorra (o) Sebastián Adriel Sosa Azcorra (o) Adriel Sosa Azcorra (o) Adriel Soasa Azcorra, y Roberto Ismael Pool Ek (o) Roberto Izamael Pool Ek, el primero Comandante en turno, el segundo y último policía tercero, y el tercero policía municipal, ambos de la Dirección de Seguridad Pública de Hocabá, Yucatán. Asimismo, los aludidos elementos municipales de Kantunil, Yucatán, transgredieron en perjuicio del citado menor de edad, el **derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de retención ilegal, así como a la**

Legalidad y Seguridad Jurídica, y la Protección de la Salud, en conexidad con el Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes. De igual forma, que **el derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en conexidad con el Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes,** fueron vulnerados por la policía tercero Yuliana Bacab Gamboa.

Por consiguiente, este Organismo solicita el reconocimiento de los hechos, a la luz del compromiso que cada instancia ha asumido con el Programa de Derechos Humanos, que ahora es Ley. Ello significará un mensaje de reconocer y materializar la disposición de trabajar en el tema de los derechos humanos y la legalidad.

De igual modo, resulta imperativo que los Presidentes Municipales a quienes se dirige la presente recomendación, ordenen a quien corresponda que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad contra dichos elementos municipales de Hocabá y Kantunil, ambos del Estado de Yucatán; en la inteligencia de que se deberá tomar en consideración al ex agente de esta última localidad, ciudadano Alexis Tzab Barrera, quien también aparece identificado como elemento interviniente en la detención de GRU, a fin de que una vez sustanciado, se les sancione de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

No está por demás recordarle que en nuestro orden jurídico constitucional, **el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos,** donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1, que establece lo siguiente:

*(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...***

En armonía con lo anterior, el segundo párrafo del citado artículo constitucional, señala que se favorecerá en todo tiempo a la persona la protección más amplia.

Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado, profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, **llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales,** de tal modo de que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionados conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.

En este sentido, cabe también indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González y Otras ("Campo Algodonero) vs México, sobre dichas obligaciones señaló lo siguiente:

(...) Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente (...).

(...) **El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.** En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales (...).

De otra parte, la Corte ha advertido que **esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado. ...”**

No está por demás referir, que la obligatoriedad de los criterios de este tribunal interamericano deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Otras consideraciones

No pasa desapercibido, que el menor de edad agraviado GRU, manifestó al momento de su comparecencia de queja, haber sido víctima de agresiones físicas por parte de los policías

municipales durante su detención, así como al subirlo en la unidad en la que lo trasladan a la comandancia de Kantunil, Yucatán, y a su llegada a dicho lugar; exhibiendo pequeños raspones a la altura de los pómulos de ambos ojos, así como una cicatriz de forma lineal a la altura de la costilla izquierda, y a penas visible en las muñecas de ambas manos, las cuales fueron avaladas por personal de esta Comisión. Al respecto, es de indicar que dicha situación no puede ser atribuible a una situación violenta por parte de los elementos policiales de Kantunil y Hocabá, ambos del Estado de Yucatán, que intervinieron en su detención, pues del estudio de los hechos no se advierten acreditados tales extremos, toda vez que, el único testimonio que asegura tal información corresponde al propio agraviado, sin que existan más pruebas que vinculen la actuación policial con el menoscabo a la integridad personal del menor de edad GRU; además debe ponderarse, que conforme a lo expuesto, se tiene que el día de los hechos existió un enfrentamiento en el que podría haber estado implicado dicho adolescente.

Adicionalmente, resulta oportuno señalar que si bien en el caso se acreditó que los policías municipales que realizaron la detención, usaron los ganchos de seguridad cuando su uso en los menores de edad se encuentra prohibido, a pesar de ello, no es posible aseverar que las marcas lineales en las muñecas de GRU, hayan sido provocadas por el uso intencional de la fuerza por parte de los aludidos agentes municipales, pues además de que el propio menor de edad no refiere que así haya sido, no se obtuvo dato alguno que pudiera corroborar que haya sido por maniobra policiaca; lo que significa que **no existen pruebas contundentes para demostrar la responsabilidad de los agentes municipales de Kantunil y Hocabá, Yucatán, en la violación al derecho humano a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de lesiones.**

Sin perjuicio a lo anterior, dado que este hecho, podría constituir un acto delictivo, se le orienta para que en compañía de algún representante legal, acuda a la Fiscalía General del Estado, a fin de hacer uso de sus derechos correspondientes.

Asimismo, en relación a lo manifestado por el menor de edad agraviado **GRU**, en el sentido de que al momento en que lo detienen le quitan su billetera y celular, sin embargo, es de indicar que de las investigaciones y diligencias practicadas por este Organismo, no se encontró prueba alguna que demostrara tales circunstancias. En consecuencia, dado que estos hechos, podrían constituir actos delictivos, también se le orienta para que en compañía de algún representante legal, acuda a la Fiscalía General del Estado, a fin de hacer uso de sus derechos correspondientes.

Por otro lado, en cuanto al hecho de que el menor de edad agraviado GRU, fue ingresado en una celda al llegar al Palacio Municipal de Kantunil, Yucatán, lo cierto es, que en el caso en particular, dicha circunstancia no se considera una violación al derecho a la seguridad jurídica, por transgresión a lo establecido en el artículo 37.c, de la Convención de los Derechos del Niño, que a la letra reza: “...todo niño privado de su libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño...” En el mismo sentido, la regla 13.4 de las Reglas de Beijing establece que los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos. Ello, porque en el caso no se acredita que se le haya instalado junto a personas adultas desconocidas, ni que se ponga en entredicho las

condiciones de reclusión que haya menoscabado la integridad personal del referido menor de edad, ya que según el testimonio del Comandante Faine Dionisio Sabido Miranda (o) Fayne Sabido Miranda (o) Faine Dionisio Sabido Mena, y de la ciudadana MRChP, durante su estancia en la cárcel municipal de Kantunil, Yucatán, también fue ingresado en una celda su primo ÁNDCh, e incluso juntos fueron liberados.

Por último, respecto a lo mencionado por la ciudadana MRChP, de que el Comandante Faine Dionisio Sabido Miranda (o) Fayne Sabido Miranda (o) Faine Dionisio Sabido Mena, de manera discrecional y bajo su apreciación, impuso y cobró una multa de \$300.00 (trescientos pesos sin centavos, moneda nacional), para que GRU pudiera recobrar su libertad; en este sentido, es de indicar que este Organismo de Derechos Humanos al no haber obtenido elementos o datos que pudieran corroborar dicha acción ilegal, no está en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, además de que del análisis del testimonio del aludido Comandante, y de la ciudadana MCUP, no se advierte que se haya hecho referencia a tal circunstancia.

En consecuencia, procede dictar el acuerdo de no responsabilidad a favor de los referidos servidores públicos de Kantunil y Hocabá, ambos del Estado de Yucatán, antes mencionados, en cuanto a estos hechos se refiere, en términos de lo dispuesto en el artículo 86, de la Ley de la Materia.

Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En el artículo 102, apartado B, de Nuestra Carta Magna, está la competencia del Ombudsman para determinar que se han violado derechos humanos y qué servidor público los han vulnerado, y su atribución de solicitar o recomendar la reparación del daño por esas violaciones, en diversas modalidades que no consistan en una mera indemnización económica, a fin de que se proceda a la reparación del daño integral. Estas facultades que también se encuentran previstas en el ordinal 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y en los numerales 7, 10 y 87, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, son las que marcan la diferencia con los órganos jurisdiccionales, y aunque no tenga el poder coactivo que caracteriza a estos últimos, dispone de una mayor variedad de medidas compensatorias o restitutorias, reivindicatorias e incluso preventivas, tal como se precisará más adelante.

a) Marco Constitucional

Los **artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

Artículo 1o. (...) (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. (...), II. (...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

(...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, ...

b) Marco Internacional.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las

disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser complementaria e integral.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c) Autoridades Responsables.

En el caso concreto, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado al adolescente **GRU**, por la vulneración de sus derechos humanos **a la Libertad Personal**, en la modalidad de **Detención Ilegal**, y **a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en **conexidad con los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes**, por parte de los ciudadanos Faine Dionisio Sabido Miranda (o) Fayne Sabido Miranda (o) Faine Dionisio Sabido Mena, y Teodosio Gil Ruiz, así como Alexis Tzab Barrera, respectivamente responsable y comandante en turno, así como ex agente, ambos de la policía municipal de Kantunil, Yucatán; además los ciudadanos Elmer Rolando Vega Chan; Luis Rolando Kantun Cauich (o) Rolando Kantun (o) Rolando Cantun Cauich; Sebastián Ariel Sosa Azcorra (o) Sebastián Adriel Sosa Azcorra (o) Adriel Sosa Azcorra (o) Adriel Soasa Azcorra, y Roberto Ismael

Pool Ek (o) Roberto Izamael Pool Ek, el primero Comandante en turno, el segundo y último policía tercero, y el tercero policía municipal, ambos de la Dirección de Seguridad Pública de Hocabá, Yucatán. Asimismo, por la transgresión al **Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de retención ilegal, así como a la Legalidad y Seguridad Jurídica, y la Protección de la Salud, en conexidad con el Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes**, por parte de los aludidos elementos municipales de Kantunil, Yucatán. Y tampoco por lo que se refiere a la vulneración al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en conexidad con el Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes**, en que incurrió la policía tercero Yuliana Bacab Gamboa. De lo anterior, resulta más que evidente el deber ineludible **de los Presidente Municipales de Kantunil y Hocabá, ambos del Estado de Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que el aludido menor de edad agraviado, **sea reparado del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

d) Modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por las aludidas autoridades responsables:

I. Garantías de satisfacción: Que será iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Faine Dionisio Sabido Miranda (o) Fayne Sabido Miranda (o) Faine Dionisio Sabido Mena; Teodosio Gil Ruiz; Yuliana Bacab Gamboa, y Alexis Tzab Barrera, respectivamente: responsable y comandante en turno; policía tercero, y ex agente, ambos de la policía municipal de Kantunil, Yucatán; así como los ciudadanos Elmer Rolando Vega Chan; Luis Rolando Kantun Cauich (o) Rolando Kantun (o) Rolando Cantun Cauich; Sebastián Ariel Sosa Azcorra (o) Sebastián Adriel Sosa Azcorra (o) Adriel Sosa Azcorra (o) Adriel Soasa Azcorra, y Roberto Ismael Pool Ek (o) Roberto Izamael Pool Ek, el primero Comandante en turno, el segundo y último policía tercero, y el tercero policía municipal, ambos de la Dirección de Seguridad Pública de Hocabá, Yucatán; debiendo tomar en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de los citados elementos municipales, y ex agente Tzab Barrera, para los efectos correspondientes; en el entendido de que dichos procedimientos administrativos deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en su caso, imponerles las sanciones que correspondan en razón de su grado de participación y responsabilidad. **II. Garantías de prevención y No repetición:** Que serán medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto, las que se les especificarán más adelante. **III. Reparación del daño:** Instruir a quien corresponda a efecto de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para la reparación del daño al menor de edad quejoso, que incluya **una justa indemnización o compensación pecuniaria**, por las violaciones a sus derechos humanos, en total desacato al principio del interés superior del niño.

Por lo antes expuesto, **se emite a los Presidentes Municipales de Kantunil y Hocabá, ambos del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al C. Presidente Municipal de Kantunil, Yucatán:

PRIMERA: Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales de los servidores públicos**, se le requiere el reconocimiento de los hechos, así como iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Faine Dionisio Sabido Miranda (o) Fayne Sabido Miranda (o) Faine Dionisio Sabido Mena; Teodosio Gil Ruiz, y Alexis Tzab Barrera, respectivamente: responsable y comandante en turno, y ex agente, de la policía municipal de Kantunil, Yucatán; cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agravio del menor de edad **GRU**, los derechos humanos **a la Libertad Personal**, en las modalidades de **Detención y Retención Ilegal; a la Legalidad y Seguridad Jurídica, y a la Protección de la Salud, en relación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; debiendo tomar en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente resolución**, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de los citados elementos municipales, con independencia de que continúen laborando o no para el ayuntamiento, así como del ex agente Tzab Barrera, por su participación en los hechos materia de la queja que nos ocupa, para los efectos a que haya lugar; en la inteligencia de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

De igual forma, iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la ciudadana Yuliana Bacab Gamboa, quien al momento de los hechos laboraba como policía tercero en el municipio de Kantunil, Yucatán, por la transgresión **al Derecho Humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en conexidad con el Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes**, en menoscabo del adolescente **GRU** Lo anterior, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada a su expediente personal, con independencia de que ya no labore para dicho ayuntamiento; lo que deberá acreditar con las respectivas constancias.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los elementos municipales infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: Realizar las siguientes acciones:

- a) Implementar un mecanismo integral en el interior del departamento de policía de Kantunil, Yucatán, a efecto de corregir las indebidas prácticas en que se estuvieran incurriendo, así como la prevención, investigación y sanción por las violaciones a derechos humanos que se adviertan.
- b) Instruir por escrito al personal de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, para que se abstengan de ingresar a una celda a las personas que sean aseguradas, mientras no exista una orden fundada y motivada de la autoridad municipal competente, y se les reitere que su inobservancia dará lugar a responsabilidades administrativas.

Asimismo, exhortarlos por escrito para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en la presente resolución, elaboren los informes policiales homologados en los casos que intervengan, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de garantizar el derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica de los habitantes de dicho municipio.

- c) Además, deberá implementarse la capacitación y actualización constante de dichos elementos municipales, a efecto de promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso. En la organización de los cursos de capacitación se deberá revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes:

La ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular el derecho a la libertad personal, y a la legalidad y a la seguridad jurídica, e instruirlos respecto a la observancia obligatoria de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal aplicable a sus funciones, y en específico del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en el que deben regirse, el cual deberá distribuirse a cada policía del municipio, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.

-De igual modo, les sea impartido un curso intensivo sobre el sistema integral de Justicia Penal para adolescentes, a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, todos los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, eviten ejecutar detenciones o arrestos manifiestamente arbitrarios o ilegales a menores de edad, o que ante la ignorancia sobre la procedencia de dichas medidas, éstas se realicen para un posterior “deslinde de responsabilidades”, deteniendo o arresando indiscriminadamente con la intención de que sea el departamento jurídico o algún superior jerárquico quien determine la procedencia de dicha medida restrictiva.

Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Municipal de Kantunil, Yucatán, someter a todos sus integrantes a exámenes al término de los cursos de capacitación y actualización, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como enviar los resultados de las evaluaciones que se apliquen al término de los aludidos cursos de capacitación y actualización, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

TERCERA: Realizar las acciones necesarias para la reparación del daño al menor de edad agraviado **GRU**, que incluya **una justa indemnización o compensación pecuniaria, por las violaciones a sus derechos humanos, en total desacato al principio del interés superior del niño.**

Lo anterior, en el entendido de que se deberá remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA: Exhortar por escrito a todo el personal policiaco y del jurídico, para que las personas que por algún motivo tengan que permanecer en su cárcel pública de dicho municipio, les sea realizado un examen médico en el que se asiente el estado físico y toxicológico en el que ingresaron, a fin de garantizar el derecho a la protección a la salud.

En caso de que la justicia administrativa de dicha localidad, no cuente con servicio médico y toxicológico, para la valoración de las personas que sean presentadas, emprenda todas las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan para obtener la adscripción de un profesional en medicina o la celebración de un convenio de colaboración con alguna institución pública del mismo.

En la inteligencia de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

Al C. Presidente Municipal de Hocabá, Yucatán:

PRIMERA: Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales de los servidores públicos,** se le requiere el reconocimiento de los hechos, así como iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Elmer Rolando Vega Chan; Luis Rolando Kantun Cauich (o) Rolando Kantun (o) Rolando Cantun Cauich; Sebastián Ariel Sosa Azcorra (o) Sebastián Adriel Sosa Azcorra (o) Adriel Sosa Azcorra (o) Adriel Soasa Azcorra, y Roberto Ismael Pool Ek (o) Roberto Izamael Pool Ek, el primero Comandante en turno, el segundo

y último policía tercero, y el tercero policía municipal, ambos de la Dirección de Seguridad Pública de Hocabá, Yucatán; cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agravio del menor de edad **GRU**, los derechos humanos **a la libertad personal**, en su modalidad de **detención ilegal**, y **a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes**; debiendo tomar en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de los citados elementos municipales, con independencia de que continúen laborando o no para el ayuntamiento, para los efectos a que haya lugar; en la inteligencia de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los elementos municipales infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: Realizar las siguientes acciones:

- a) Exhortar por escrito a todos sus elementos para que en el ejercicio de sus funciones, eviten detenciones ilegales, cumpliendo de esa manera con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de las personas.
- b) Implementar la capacitación y actualización constante de dichos elementos municipales, a efecto de promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso. En la organización de los cursos de capacitación se deberá revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes:

La ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular el derecho a la libertad personal, y a la legalidad y a la seguridad jurídica, e instruirlos respecto a la observancia obligatoria de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal aplicable a sus funciones, y en específico del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en el que deben regirse, el cual deberá distribuirse a cada policía del municipio, por

considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.

-De igual modo, les sea impartido un curso intensivo sobre el sistema integral de Justicia Penal para adolescentes, a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, todos los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, eviten ejecutar detenciones o arrestos manifiestamente arbitrarios o ilegales a menores de edad, o que ante la ignorancia sobre la procedencia de dichas medidas, éstas se realicen para un posterior “deslinde de responsabilidades”, deteniendo o arresando indiscriminadamente con la intención de que sea el departamento jurídico o algún superior jerárquico quien determine la procedencia de dicha medida restrictiva.

Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Municipal de Hocabá, Yucatán, someter a todos sus integrantes a exámenes al término de los cursos de capacitación y actualización, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como enviar los resultados de las evaluaciones que se apliquen al término de los aludidos cursos de capacitación y actualización, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

TERCERA: Realizar las acciones necesarias para la reparación del daño al menor de edad agraviado **GRU**, que incluya **una justa indemnización o compensación pecuniaria, por las violaciones a su derechos humanos, en total desacato al principio del interés superior del niño.**

Lo anterior, en el entendido de que se deberá remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

Dese vista de la presente Recomendación al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)** y al **Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública**, para los efectos establecidos en las fracciones I y II, del artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere a los **Presidentes Municipales de Kantunil y Hocabá, ambos del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el**

plazo para informar sobre la aceptación de la misma, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma **el Maestro en Derecho Miguel Óscar Sabido Santana, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**. Notifíquese.